

**UNIVERSIDAD METROPOLITANA DEL ECUADOR**



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, HUMANIDADES Y EDUCACIÓN  
ESCUELA DE DERECHO  
SEDE QUITO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**TEMA:**

**“LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES POR  
ACCIONES SIMPLIFICADAS EN EL ECUADOR”**

**AUTORA:**

**VERÓNICA LLERENA CALDERÓN**

**ASESOR:**

**DR. JOSÉ GUILLERMO, CAPITO ALVAREZ**

**QUITO - 2024**

## CERTIFICADO DEL ASESOR

Dr. José Guillermo Capito Álvarez docente de la Universidad Metropolitana del Ecuador UMET. Certifico que la Egresada: Verónica Llerena Calderón con cédula de identidad número 1002869111, quien realizó la tesis de grado previo a la obtención del título de ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, titulado “**LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN EL ECUADOR**”, quien ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos, por lo que se aprueba el trabajo. Se hace especial énfasis en verificar que no se haya incluido en el trabajo textos sin la correspondiente referencia bibliográfica. En caso de que determine la existencia del plagio académico, el autor asume la responsabilidad total y exclusiva por tal acto.

Es todo cuanto puedo Certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la evaluación por parte del jurado correspondiente.

Dr. José Guillermo Capito Álvarez

C.I. 1710873710

**Tutor- Asesor**

## CERTIFICADO DE AUTORIA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **VERÓNICA LLERENA CALDERÓN**, estudiante de la Universidad Metropolitana del Ecuador UMET, carrera de Derecho, CERTIFICO que el presente trabajo de investigación documental que versa sobre **“LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN EL ECUADOR”** y los contenidos presentes en este trabajo son de autoría exclusiva del suscrito, sustentados en información documental y tecnológico proveniente de fuentes reconocidas.

En tal virtud de aquello, asumo plena responsabilidad por la originalidad de la investigación y el contenido expuesto.

Atentamente,

Verónica Llerena Calderón

C.I. 1002869111

## CESIÓN DE DERECHOS DEL AUTOR

Yo, VERÓNICA LLERENA CALDERÓN , en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación, **“LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EN EL ECUADOR”** modalidad; Trabajo de Investigación de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, cedo a favor de la Universidad Metropolitana del Ecuador una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo a la Universidad Metropolitana del Ecuador para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El autor declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Atentamente

Verónica Llerena Calderón

C.I. 1002869111

## DEDICATORIA

Dedico el resultado de este trabajo de titulación en especial a mi Padre Celestial que ha estado siempre conmigo en este camino de esfuerzo y aprendizaje, doy las gracias infinitas porque he llegado al final de una de mis metas principales en mi trayectoria de vida. A mis Padres Edgar Bayardo Llerena (+), Martha Calderón porque gracias a ellos con sus enseñanzas, inicié en la búsqueda de cada paso a ser mejor persona y profesional. A Isabella Rodríguez amada hija, que cada logro, quede como ejemplo para conseguir sus metas con esfuerzos y dedicación. A Marcial Rodríguez por su apoyo incondicional e inquebrantable que ha estado en todo momento y ha sido un pilar fundamental para alcanzar el logro profesional. Finalmente, a todas esas personas que con sus actitudes de comprensión y respeto lograron que tomara la mejor decisión.

**Verónica Llerena Calderón**

## **AGRADECIMIENTO**

Quisiera expresar mi más sincero agradecimiento a mi Tutor Dr. José Capito Álvarez por su capacidad de comprensión, paciencia y su apoyo inquebrantable, incondicional contribuyeron en el camino de la investigación. También quiero agradecer a todos los docentes que estuvieron presentes por sus valiosos conocimientos y sus aportes que son una experiencia de vida profesional.

**Verónica Llerena Calderón**

## INDICE

CERTIFICADO DEL ASESOR .....	II
CERTIFICADO DE AUTORIA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	III
CESIÓN DE DERECHOS DEL AUTOR .....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
INDICE .....	VII
RESUMEN .....	IX
ABSTRACT .....	X
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPITULO I .....	5
1. MARCO TEÓRICO.....	5
1.1 Antecedentes de la Investigación.....	5
1.2 Tipos de sociedades en el Ecuador .....	6
1.2.1 Compañía en nombre colectivo .....	6
1.2.2 Compañía en Comandita simple y dividida por Acciones .....	9
1.2.3 Compañía de responsabilidad limitada .....	12
1.2.4 Compañía Anónima .....	14
1.2.5 Compañía de economía mixta .....	16
1.2.6 La Sociedad por Acciones Simplificada .....	19
1.3 Los socios y la administración.....	22
1.3.1 Estatutos de los administradores de las compañías .....	26
1.3.2 Naturaleza y fin de los administradores .....	27
1.3.3 Designación de los administradores .....	30
1.3.4 Los socios y la administración .....	32
1.3.5 Régimen de la administración en los tipos societarios.....	33
1.3.6 Obligaciones y responsabilidades de los administradores de las compañías .....	34
1.3.7 Naturaleza y régimen normativo de la responsabilidad en la administración.....	36
1.3.8 Obligaciones de los administradores y efectos de su incumplimiento .....	38
1.3.9 Responsabilidad civil, penal y administrativa de los administradores .....	40
1.3.10 Eximentes de responsabilidad de los administradores. ....	46
1.3.11 Resarcimiento de daños causados .....	48

1.3.12 Acciones legales que se pueda interponer a los administradores .....	50
CAPITULO II .....	51
MARCO METODOLÓGICO .....	51
2.1 Método de investigación.....	51
2.1.1 Método interpretativo. ....	51
2.1.2 Método inductivo.....	51
2.1.3 Método analítico.....	51
2.1.4 Método sistemático .....	51
2.2 Diseño de contrastación .....	52
2.2.1 Diseño fenomenológico hermenéutico .....	52
2.3. Población muestra y estudio. ....	52
2.4 La interpretación de la información, equipos y materiales de trabajo.....	52
2.5 Procesamiento y análisis.....	53
CAPITULO III .....	54
RESULTADOS Y PROPUESTA .....	54
3.1 Diagnóstico .....	54
3.2 Propuesta.....	63
3.2.1 Justificación de la propuesta.....	63
3.2.2 Objetivos .....	64
3.2.2 Objetivo General .....	64
3.2.1 Objetivos específicos .....	64
3.2.2 Factibilidad de la propuesta .....	65
3.2.2 Cambios principales en la reforma.....	65
3.2.3 Responsabilidad del administrador en la S.A.S .....	65
3.2.4 Decaimiento del acto ultra vires .....	66
3.2.5 Como se establecerán las limitaciones de la responsabilidad de los administradores .....	66
3.2.6 Como determinar si la sociedad cumplió con su objeto social o si se encuentra imposible de cumplirlo en la S.A.S.....	67
3.2.7 Reforma del reglamento de las sociedades de acciones simplificadas S.A.S .....	69
CONCLUSIONES.....	73
RECOMENDACIONES .....	74
BIBLIOGRAFÍA .....	75

## RESUMEN

Los Administradores de las Compañías en el Ecuador están sujetos a varias normas que regulan sus acciones, de tales emanan sus principales obligaciones, y responsabilidades. Existen varios cuerpos legales que tipifican sanciones para los Administradores por incumplimiento de sus obligaciones o por actuar en contra de lo permitido por la ley. El acto societario de designación de Administradores ha sido muchas veces comparado con el contrato de mandato sin embargo la Administración Societaria comprende una responsabilidad mayor que la del mandato, la representación legal de la sociedad es una de las principales obligaciones de los Administradores, pues estos son quienes comparecen a nombre de la compañía ante terceros. Los Administradores responderán Civil y Penalmente cuando por falta, omisión o por actuar negligentemente o con dolo causen algún perjuicio a la sociedad o a terceros. Las facultades que tienen los Administradores están establecidas en la Ley y en los Estatutos Sociales, en ningún caso el Administrador podrá exceder o abusar en el ejercicio de sus atribuciones. La ley también contempla la responsabilidad solidaria a la que los Administradores deberán responder cuando incurran en alguna de las excepciones que la ley determina.

**Palabras Clave:** Administradores, compañías, obligaciones, responsabilidades, societario.

## ABSTRACT

Company Administrators in Ecuador are subject to several regulations that regulate their actions, from which their main obligations and responsibilities arise. There are several legal bodies that establish sanctions for Directors for failure to comply with their obligations or for acting contrary to what is permitted by law. The corporate act of appointing Directors has often been compared to the mandate contract, however, Corporate Administration includes a greater responsibility than the mandate, the legal representation of the company is one of the main obligations of the Directors, since they are those who compare on behalf of the company before third parties. The Directors will be liable Civilly and Criminally when, due to lack, omission or acting negligently or with intent, they cause any damage to the company or third parties. The powers that the Administrators have are established in the Law and in the Bylaws; in no case may the Administrator exceed or abuse in the exercise of his powers. The law also contemplates the joint liability to which the Directors must respond when they incur any of the exceptions that the law determines.

**Keywords:** Administrators, companies, obligations, responsibilities, corporate.

## INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar el análisis y desarrollo sobre el tema, debemos precisar que el mismo estará enfocado principalmente en la responsabilidad con la que deben desempeñar su trabajo los socios y administradores en materia societaria. Tal y como se desprende del título, al mencionar compañías en seguida evocaremos el concepto de la persona jurídica como aquel ente ficticio que legalmente se ha creado para habilitar la actuación de un grupo de personas naturales que tienen un fin en común y un objeto social que da origen a dicho ente.

El maestro Garrigues, dentro de su obra Curso de Derecho Mercantil nos recuerda a través de los años se ha ido creando tendencia de separar a la sociedad mercantil de las personas de los socios, es decir que no se deberá confundir a la persona natural con la persona jurídica, creándose de por medio una total autonomía patrimonial y separación de responsabilidades. De manera clara, podemos manifestar que mediante la atribución de personalidad jurídica con la que cuentan todas las sociedades mercantiles, se posibilita que el ente sociedad pueda actuar individualmente en toda relación derivada tanto de tráfico mercantil como de relaciones internas.

Si bien es cierto, esta concepción de la persona jurídica, ha permitido el rápido crecimiento económico de diferentes sociedades a través del tiempo, también ha originado ciertos problemas a nivel social, trayendo consecuencias de tipo civil, penal y administrativo, regulados de diferente manera según la legislación que se estudie.

Las Sociedades legalmente constituidas en el Ecuador de acuerdo a la Ley son incapaces para actuar por sí mismos y por ende necesitan ser representadas, es por ello que existe la figura de la Administración Societaria; esta tiene marcadas diferencias con la Administración Civil, para comenzar se encuentra regulada principalmente por la Ley de Compañías, y además está sujeta al control de la Superintendencia de Compañías, quien ejerce sus funciones como organismo de control de las Sociedades. Además, dentro de la Legislación Ecuatoriana existen un sin número de normas que regulan el accionar de los Administradores de las Compañías, dentro de varias áreas del Derecho como Laboral, Tributario e incluso Penal, la ley contempla las Responsabilidades e incluso las Obligaciones y Sanciones para quien ejerce un cargo de Administrador.

Así también la Administración Societaria demanda varias obligaciones que emanan de la Ley y de los Estatutos Sociales, estas a parte de las funciones diarias que deben cumplir los Administradores en el desempeño de su cargo; el problema se da ya que en muchas ocasiones, incluso para un abogado es difícil estar al tanto de toda la normativa legal respecto al tema, además, por lo general los Administradores no tienen mayor conocimiento de la normativa Legal a la que deben someterse, o en otros casos son personas extranjeras para quienes es muy difícil tener tal información.

Es por ello que se decidió realizar un estudio de las principales Obligaciones, Responsabilidades y Sanciones a las que está sometida la Administración Societaria, creando un texto que permita al Administrador tener un conocimiento sobre los principales deberes que la ley le exige.

Con tal finalidad realice una recopilación de las principales normas que regulan a la Administración Societaria, facilitando así un texto guía que pueda servir tanto para Abogados como para Administradores a la hora de requerir información sobre la Administración Societaria y las implicaciones legales que de esta se generan.

### **Formulación del problema**

¿Cuáles son los deberes de los administradores de las sociedades por acciones simplificadas en el Ecuador en materia societaria?

### **Descripción del problema**

La existencia de la sociedad es fundamental en la economía contemporánea por haberse convertido en instrumento imprescindible para la realización de las actividades mercantiles e industriales, se la concibe como una organización de medios, tanto personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos.

Estas personas jurídicas requieren de personas físicas que formen su voluntad, con lo que nace la figura del administrador, quien asume la función de gestión y representación de la misma, teniendo competencias que le son exclusivas, atribuidas por la ley en forma originaria.

La importancia del tema radica en que un cabal conocimiento de los deberes, obligaciones y responsabilidades de los administradores de las sociedades por acciones simplificadas, coadyuvará a cumplir eficientemente sus labores, en beneficio

de la empresa y de los socios que han unido sus capitales, con el propósito de participar de sus utilidades.

Quien ejerce la administración y representación legal de la sociedad cumple un papel imprescindible en ella, pues esta requiere del administrador para formar la voluntad social y vincularla jurídicamente con terceros. Es necesario tener presente que muchos de los problemas que se dan en el ámbito tanto interno como externo de las empresas, suceden a consecuencia de actuaciones u omisiones de sus administradores, quienes por falta de un asesoramiento adecuado o desconocimiento, contravienen disposiciones legales o estatutarias, lo que puede conducir a la disolución de la persona jurídica; Por lo que es de fundamental importancia que el asesoramiento empresarial ponga especial énfasis en los principios legales que rigen la designación, atribuciones, deberes y responsabilidades de los administradores, lo que obviamente beneficiará a la compañía y sus accionistas.

## **Objetivos**

### **Objetivo general**

Analizar los deberes normativos de los administradores de las sociedades por acciones simplificadas en el tema societario del Ecuador.

### **Objetivos específicos**

- Realizar un análisis de la normativa societaria ecuatoriana sobre los administradores de las sociedades por acciones simplificadas y sus deberes que deben cumplir.
- Determinar las obligaciones que la ley impone a los administradores de las sociedades por acciones simplificadas en el tema societario en el Ecuador.
- Analizar la necesidad o no de reformar el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el ánimo de procurar el buen gobierno de las sociedades por acciones simplificadas.

### **Justificación**

Para el éxito de una sociedad, es necesario reparar en asuntos fundamentales como constituyen las limitaciones, tanto legales como estatutarias en la actuación de tales funcionarios, y así identificar con mayor profundidad, el ámbito de sus

atribuciones en los órdenes interno como externo, de tal manera que, si su actuación se enmarca en la Ley, no serán sujetos de responsabilidad civil o penal.

Es fundamental partir con un análisis de las características de las dos especies de compañía que más se crean en nuestro país, como son la sociedad anónima y la compañía de responsabilidad limitada, en base a lo cual recabaré los aspectos generales sobre la administración y representación legal de estas especies de compañías, que incluya una referencia al ordenamiento civil.

Se pondrá énfasis en la realización de una descripción exhaustiva, de las obligaciones que los administradores tienen en el ejercicio de sus funciones y que se encuentran puntualizadas en la Ley de Compañías, así como una breve referencia a las principales obligaciones recogidas en otros cuerpos legales, en base a lo cual se puede anotar las responsabilidades, tanto civiles como penales que pueden provocar su incumplimiento. Mediante la investigación se busca que sirva de guía, no sólo a los asesores jurídicos de empresas, sino a los administradores en general. La metodología a utilizarse consiste en un análisis bibliográfico y comparativo.

## CAPITULO I

### 1. MARCO TEÓRICO

#### 1.1 Antecedentes de la Investigación

Con la nueva Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación publicada en el suplemento del registro oficial N° 151 el 28 de febrero del 2020, nace la Sociedad por Acciones Simplificadas (en adelante SAS) implementado en el capítulo enumerado de la Ley de Compañías, a los tipos de sociedades existentes, cambiando el paradigma de los tipos societarios existentes, consiguiendo una agilidad en los procesos constitutivos y versatilidad en las actividades comerciales con terceros.

Diferentes países han adoptado este innovador tipo societario, en Colombia con la ley 1258 en el año 2008, teniendo como modelo inicial el de Francia, pero con la diferencia de las modificaciones en su inicio, para España, Brasil, Chile y el resto de países latinoamericanos las posibilidades de implementar este nuevo régimen societario, incluían con reformas de los otros países para hacerlo una figura más versátil.

En tal medida el sistema societario francés ha evolucionado positivamente, claro que tal cambio no fue de la noche a la mañana, sino que ha sido el recorrido de un devenir histórico, con una estrecha relación con la libertad de establecimiento de las sociedades dentro del territorio de la Unión Europea (Calle Gallego, 2020).

Las personas que opten por constituir estas compañías tienen la posibilidad de hacerlo con menos formalismo que las sociedades tradicionales, como las Anónimas y de Responsabilidad Limitada, ya que era las más cotizadas en el mercado societario, estas no permiten crearse con un capital mínimo como la S.A.S e incorporando una nueva figura jurídica en su sección de responsabilidad del representante legal, los administradores de hecho.

La S.A.S permite reducir barreras de entrada al emprendimiento mediante la forma societaria (ya que suprime determinados requisitos formales como el del capital mínimo o la intervención notarial en el momento de la constitución), y, por otro lado, permite que los accionistas puedan pactar libremente las normas que regirán el funcionamiento de la sociedad (Gurrea Martinez, 2018).

Como permite las facilidades para su constitución, por ser una nueva sociedad con flexibilidad, desde su capital, da paso a la vida jurídica una vez inscrita en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y constituirla con un objeto indeterminado siendo este el centro de estudio por las responsabilidades que acarrea al permitir estipularlo en los estatutos.

Teniendo relación con el artículo enumerado, segundo párrafo de la Ley de Compañías:

Las personas naturales o jurídicas que, sin ser representante legal de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, o que asumieren frente a terceros la calidad de administradores, sin serlo legalmente, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los representantes legalmente designados (Ecuador, Congreso Nacional, 1999)<sup>1</sup>

Siendo el único tipo societario ecuatoriano que inmiscuye en la responsabilidad a los administradores internos y externos, en el marco de sus atribuciones impuestas por los socios en los estatutos.

## **1.2 Tipos de sociedades en el Ecuador**

La elección de la forma de sociedad es un paso fundamental para los empresarios y emprendedores, ya que influye en la estructura legal, la responsabilidad de los socios, los aspectos fiscales y otros factores clave de una empresa (Arteaga & Lasio, 2009). En este contexto, es crucial comprender las características y diferencias entre las diversas opciones disponibles en Ecuador. Este estudio pretende llenar ese vacío y proporcionar una herramienta útil para aquellos que deseen establecer un negocio en el país.

### **1.2.1 Compañía en nombre colectivo**

La compañía en nombre colectivo es considerada históricamente como una de las primeras asociaciones establecidas en la antigüedad, y debido a esta evolución, el tipo de empresa original se configuró en una denominación colectiva o simplemente colectiva. Es la primera compañía que aparece hoy entre los empresarios del mundo

---

<sup>1</sup> Nota: Artículo agregado por Disposición reformativa octava de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 151 de 28 de febrero del 2020

y ha sido reconocida por varias normativas internacionales y en la mayoría de los códigos latinoamericanos (Accosi Puelmala, 2016).

Dicha compañía nace en la Edad Media y se denomina Compañía en Nombre Colectivo a causa de en esos tiempos los comerciantes pertenecían a una misma familia en el cual solían reunirse en casa y realizar todos sus negocios o actividades alrededor de una mesa surgiendo el termino de compañía (Aguirre García & Jaramillo Echeverr, 2012).

Este tipo de sociedad está formada por dos o más personas naturales y opera bajo una razón social, dentro de su gestión es característico que todos sus socios tengan derecho a administrar la compañía salvo disposición en contrario en el contrato de constitución. De igual forma los socios no pueden pertenecer a otra empresa que tenga el mismo propósito o realice negocios en nombre propio o de un tercero.

En cuanto al administrador este poseerá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, en base a esto los administradores están obligados a rendir cuentas de sus actos cada seis meses o en los términos que establezcan sus respectivas escrituras. Es importante recalcar que al conformar una compañía en nombre colectivo todos los socios asumen conjuntamente obligaciones sociales ilimitadas, conjuntas e individuales en forma de subsidiarias (García Companys, 2017).

De acuerdo con art. 38 de la Ley de compañías, entre los requisitos señalados, debe realizarse mediante escritura pública, documento público que debe estar establecido por un notario. La solicitud de aprobación debe presentarse ante un juez civil, quien revisará su contenido y aprobará mediante sentencia en el cual ordenará que se cumpla con los requisitos, luego de lo cual deberá inscribirse en el registro mercantil de la misma residencia principal, desde ese momento nace de manera legal la empresa constituida y lista para iniciar operaciones (Ecuador, Congreso Nacional, 1999).

El extracto de la escritura de constitución de la compañía de nombre colectivo debe contener:

- El nombre, nacionalidad y domicilio del socio;
- Razón social, objeto y domicilio de la compañía;

- El nombre del socio autorizado para actuar, administrar y firmar;
- El aporte de capital de establecimiento de la sociedad entregado o que se proponga entregar, y,
- Duración de esta.

Los socios de la compañía con nombre colectivo tienen derecho a recibir utilidades, participar en las deliberaciones y resoluciones de la sociedad, controlar la gestión, votar en la designación para nuevos administradores. Y como característica general de la sociedad colectiva, la consideramos como sociedad mercantil de tipo individualista, ya que la denominación social que la identifica se rige por dos principios, como son la autenticidad y la objetividad.

Es un tipo de compañía personalista en donde dos o más personas se unen para iniciar un negocio bajo una razón social, siendo todos los socios responsables solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas (Trujillo Espinel, 2019).

El Art.36 de la Ley de compañías dice que:

La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas que hacen el comercio bajo una razón social que es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con la agregación de las palabras y compañía. (Ecuador, Congreso Nacional, 1999)

No admite suscripción pública de capital; los aportes de capital no están representados por títulos negociables; para la constitución de la compañía se pagará no menos del cincuenta por ciento del capital suscrito y el contrato se realizará por escritura pública siendo un juez de lo civil quien lo apruebe. (Salgado Silva, 2020).

Esta compañía tiene como principal característica ser personalista, su principio es de entendimiento y confianza entre los socios, esta confianza hace que la responsabilidad sea de forma individual y esta responsabilidad se refleja en la responsabilidad solidaria por los frutos que se pueden generar en una compañía.

Si bien hemos analizado diferentes definiciones, no podemos dejar a un lado la definición de la Ley de Compañías:

La compañía en nombre colectivo se contrae entre dos o más personas naturales que hacen el comercio bajo una razón social. La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de algunos de ellos, con la

agregación de las palabras y compañía. Sólo los nombres de los socios pueden formar parte de la razón social (Ecuador, Congreso Nacional, 1999).

Del concepto que establece la Ley de Compañías se puede recalcar lo siguiente:

- Para constituir este tipo de compañías el número de socios para constituirlos es mínimo dos socios.
- El propósito de esta compañía es de ejecutar actos y contratos de negocios siempre ligados a la ley.
- Finalmente, estas compañías deben tener una razón social.

### **1.2.2 Compañía en Comandita simple y dividida por Acciones**

La compañía en comandita simple y dividida por acciones, actualmente es una compañía que ya no se constituye, y se puede decir que es una compañía en desuso, a pesar de esto, aún se encuentra contemplada en la Ley de Compañías, en su artículo 59 lo expresa de la siguiente forma:

La compañía en comandita simple existe bajo una razón social y se contrae entre uno o varios socios solidaria e ilimitadamente responsables y otro u otros, simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportes. (Ecuador, Congreso Nacional, 1999)

Lo referente a la compañía en comandita por acciones se encuentra contemplado, en la Ley de Compañías en su artículo 301:

El capital de esta compañía se dividirá en acciones nominativas de un valor nominal igual. La décima parte del capital social, por lo menos, debe ser aportada por los socios solidariamente responsables (comanditados), a quienes por sus acciones se entregarán certificados nominativos intransferibles. En la compañía en comandita por acciones solamente las personas naturales podrán ser socios comanditados, pero las personas jurídicas sí podrán ser socios comanditarios. (Ecuador, Congreso Nacional, 1999)

Los conceptos de la Ley de Compañía no generan una definición clara, es decir que estos conceptos no establecen las características, que deben contener esta compañía. La doctrina define a esta compañía de la siguiente manera, su principal actividad, se encuentra ligada al comercio, siempre bajo una razón social y se constituye entre uno o varios socios, los cuales participan en la administración de los

negocios y responden con todos sus bienes, los socios llevan el nombre de comanditados, pero esta compañía a ciertos socios los denomina como y simples proveedores de capital y el nivel de responsabilidad se delimita por valor de sus aportaciones (Arnoldo Araya, 2012).

La sociedad en comandita está formada por dos tipos de socios: los colectivos o encargados de la gestión, quienes son solidaria e ilimitadamente responsables y son llamados socios comanditados, y los suministradores de fondos, llamados socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportes (Trujillo Espinel, 2019).

Art. 59 Ley de Compañías:

En comandita simple existe bajo una razón social y se contrae entre uno o varios socios solidaria e ilimitadamente responsables y otro u otros, simples suministradores de fondos, llamados socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al monto de sus aportes (Ecuador, Congreso Nacional, 1999).

Art. 303 Ley de Compañías: “En comandita por acciones existirá bajo una razón social que se formará con los nombres de uno o más socios solidariamente responsables, seguidos de las palabras "compañía en comandita" o su abreviatura” (Ecuador, Congreso Nacional, 1999).

Este tipo de compañía se constituye por la participación de dos o más personas que se asocian con un objetivo en común, entre sus integrantes se distinguen los socios comanditarios quienes solo realizan aportes al capital de la compañía y los socios comanditos o colectivos quienes poseen responsabilidad ilimitada y pueden o no aportar al capital de la misma. Cabe mencionar que en el caso tal de que la compañía quiebre se afectara directamente los intereses de los socios comanditados (Arruñada, 2007).

Según manifiesta (Purizaca Castro, 2020) la Sociedad comandita simple inicia con las antiguas comendas, el termino tiene origen latín y significa delegar, encomendar; años atrás esta institución consistía en que una persona se encargaba del manejo de los recursos de otros, esta actividad bajo la confianza depositada en quien realizaba las actividades de negocios de ese entonces.

Entre las principales características de este tipo de compañías tenemos lo siguiente:

- Que no es necesario contar con un capital mínimo para su conformación.
- Su razón social se forma por los nombres de uno o más participes de la compañía o sus participantes. A continuación, la frase “y compañía.”
- Es una sociedad de tipo personalista (independientemente de la aportación económica cuenta la persona de cada uno de los socios)
- Solo las personas naturales pueden asociarse a un tipo de compañía de comandita simple.

En lo relacionado a los tipos de sociedades en comandita podemos identificar dos clases:

**a) Sociedad en comandita simple.**

Según (Broseta Pont, 2022) las compañías de comandita simple no se someten al control de la Superintendencia de Compañías, quien realiza las funciones de órgano fiscalizador es un regular perteneciente a los socios administradores que ha sido previamente elegido por los socios no cumplen esas funciones; así también cabe mencionar que los socios no pueden ceder sus derechos sin la aprobación de los otros asociados.

Otro aspecto a señalar es que las decisiones a tomar se harán por mayoría de votos, en caso tal de existir un resultado parejo, los socios comanditarios se beneficiarán con el voto a favor.

**b) Sociedad comandita por acciones**

La autora previamente citada menciona que este tipo de sociedad es mixta tal como es el caso de la comandita simple, con la diferencia de que se conforma por una compañía en comandita simple y una sociedad anónima (Branson, 2011).

En cuanto al capital de esta sociedad cabe manifestar que el mismo se divide en acciones nominales del mismo valor.

La compañía en comandita por acciones se conforma por socios comanditados mismos que deben aportar como valor mínimo la décima parte del capital general y las acciones que reciban por ello no son transferibles, también esta compañía cuenta con socios comanditarios que son aquellos que tienen una responsabilidad limitada con la misma (Carney, 1988).

La compañía en comandita por acciones lleva por razón social el nombre de uno o varios de sus socios, el cual debe estar seguido por la palabra “compañía en comandita.” (Carney, 1988)

Como punto final cabe mencionar que tanto la compañía en comandita simple como la compañía en comandita por acciones tienen rasgos similares, entre ellos podemos mencionar los siguientes:

- Ambas compañías deben tener una razón social.
- Se conforman con componentes de compañías de capital y de compañías de personas.
- Las dos compañías tienen como finalidad el lucro.
- Ambas compañías están integradas por socios comanditados y comanditarios.
- La administración de estas compañías recae sobre los socios comanditados.

### **1.2.3 Compañía de responsabilidad limitada**

Respecto a la compañía de responsabilidad limitada, en este apartado se revisará únicamente lo previsto en la Ley de Compañías debido a que en el futuro le dedicaremos un capítulo exclusivo a su análisis y conceptualización (Cevallos Vásquez, 2016).

En la Ley de Compañías en su artículo 92 dice lo siguiente sobre esta compañía:

La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. Si se utilizare una denominación objetiva será una que no pueda confundirse con la de una compañía preexistente. Los términos comunes y los que sirven para determinar una clase de empresa, como "comercial", "industrial", "agrícola", "constructora", etc., no serán de uso exclusivo e irán acompañadas de una expresión peculiar. (Ecuador, Congreso Nacional, 1999)

Lo que se puede evidenciar en este concepto sobre las compañías de responsabilidad, es que brinda ciertas características sobre esta compañía, lo que se puede decir sobre esta compañía es una de las más constituidas en el Ecuador (Farina, 1979).

La compañía de responsabilidad limitada es una sociedad mercantil que tiene carácter intermedio entre sociedad capitalista y sociedad personalista, la cual tiene razón social y denominación; el capital está dividido en participaciones y los socios responden solo hasta el monto de sus aportes.

El Art. 92 de la Ley de Compañías ecuatoriana expresa:

La compañía de responsabilidad limitada es la que se contrae entre dos o más personas, que solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. (Ecuador, Congreso Nacional, 1999).

Este tipo de compañía está sometida al control de la Superintendencia de Compañías y se conforma por dos o más personas quienes mismas que deben responder por las responsabilidades sociales de acuerdo a las aportaciones que hayan hecho a la misma; sus socios ejercen la actividad comercial bajo una razón social que debe estar seguida por la frase "Compañía Limitada" o a su vez se pueden usar las debidas abreviaturas.

Según detalla (Gonzalez Gomez, 1947), las compañías de responsabilidad limitada tienen sus orígenes en las formas jurídicas de Derecho Ingles Private Company (Sociedad de responsabilidad limitada) y Companies limited by plases (aquellas sociedades anónimas pertenecientes a otros países), cabe mencionar que la invención de la compañía de responsabilidad limitada se da en el siglo XIX, en ese entonces las personas buscaban organizarse empresarialmente de manera que fuese posible evadir determinadas responsabilidades personales de los poseedores de empresas y de los afiliados de las sociedades comanditarias, personalistas y colectivas.

A este tipo de compañía se la considera como la ideal para la constitución de empresas de pequeña y mediana inversión.

Actualmente la Ley de Compañías en nuestro país ha sido reformada, y en relación a lo que compete con las compañías de responsabilidad limitada uno de las reformas que se encuentran en la misma es que actualmente los aportes de sus socios son transferibles entre vivos, esto a favor de otro socio de la compañía, así también cabe mencionar que para otorgar participaciones a terceros es necesario que

la junta general apruebe el acto y siempre debe existir la constancia de que dicho hecho ha sido dado por la voluntad expresa de los socios, lo mismo sucede en relación de la acogida o aceptación de nuevos socios. La renuncia o cesión deberá realizarse por documento privado (Gallego Rodríguez, 2019).

Este tipo de compañía se puede establecer con la finalidad con propósitos referentes a actos de comercio o de operaciones mercantiles que sean lícitos, excluyendo las relacionadas con operaciones de bancos y seguros. Al momento de inscribir la compañía en el registro mercantil esta obtiene vida jurídica y se categorizan como empresas de capital.

#### **1.2.4 Compañía Anónima**

La sociedad anónima es aquella persona jurídica en la cual los socios son denominados accionistas, quienes responden solo hasta el importe que limita la responsabilidad por sus obligaciones sociales, llamadas acciones, y las cuales son libremente negociables en la Bolsa (Cevallos Vásquez, 2016).

La Ley de Compañías en su Art. 143 nos dice que: “La compañía anónima es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones” (Ecuador, Congreso Nacional, 1999).

La Ley de Compañías actual sobre este tipo de institución proclama que: la compañía anónima es una agrupación cuyo caudal, dividido en acciones negociables, está formado por la aportación de los capitalistas que responden únicamente por el monto de sus actividades.

##### **a) Características de la Compañía Anónima.**

La Compañía Anónima se caracteriza por su índole impersonal respecto a la participación o clase de las asociadas. Cada uno de ellos hace un tributo y no es responsable más que inclusive la concurrencia del mismo. Las actividades que poseen las asociadas son independientemente negociables (Ramírez Romero, 2010).

Existe una clara división entre el capital personal de los accionistas y el de la colectividad, así como la clara partición entre la acción personal de los accionistas y las conexiones de gestión de la compañía, cuya aceptación radica en los delegados. La junta directiva está en la condición de debelar cuentas a los accionistas sobre los

negocios comerciales, de forma que los accionistas controlen su inversión y obtengan ganancias de sus beneficios.

### **b) Trámite de constitución**

La Compañía puede constituirse de dos formas; en un solo evento denominada legislación simultánea o en suerte sucesiva. La primera es aquella en la que se perfecciona en un solo proceder por el tratado entre los que se otorga la representación constitutiva, Esto es cuando se reúnen varias y acuerdan suscribir un símbolo determinado de acciones por tal masa para la explotación de una laboriosidad comercial o eventualmente civil, que concluye con la inscripción de la representación en el Registro Mercantil.

Mientras que la sucesiva se desarrolla en momentos distintos, para principiar los promotores suscriben la representación de mejora, para consagrar portillo a la entrada pública de obras; una sucesión suscrito el capital se reúne la sesión constitutiva, con los promotores y los nuevos accionistas para solucionar la constitución definitiva de la compañía por medio de escritura pública, tanto la primera como la segunda figura pública deben ser suficientes por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (Ribas Ferrer, 2010).

Las dos facetas de ley se perfeccionan con la entrada en el Registro Mercantil, puesto que en ese tiempo se las considera actuales y con personería jurídica. El art. 148 de la Ley de Compañías establece que: la compañía puede constituirse en un solo comportamiento ley simultanea por arreglo entre los que otorgan la cifra; o en fase sucesiva, por inscripción pública de influencias, o por medio del pleito simplificado de carta por estructura electrónica.

### **c) Capital**

El capital mínimo con que ha de constituirse la Compañía Anónima es el de \$ 800 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, éste deberá suscribirse íntegramente y pagarse al menos en el 25% del capital suscrito al momento de la constitución y el capital insoluto podrá pagarse hasta en el plazo de 24 meses a partir de la constitución de la compañía (Rodriguez Rodriguez, 2018).

Las aportaciones que hacen los socios pueden consistir en numerario o en otros bienes que sean considerados dentro de las políticas de las compañías, siempre que éstos sean susceptibles de un interés pecuniaria, dichas aportaciones que hagan

los accionistas deberán ir acordes al género de comercio de la compañía en la cual se ha establecido.

#### **d) De los socios**

En la Compañía Anónima encontramos dos pájaros de socios según el género de construcción, los fundadores y promotores. Los delanteros en el incidente de ley simultánea, son aquellos que como su denominación proporcionalmente dice fundan, crean y organizan la asociación, suscriben batallas y otorgan la cifra de jurisprudencia (Valdez Salgado, 2002). Los promotores en el acontecimiento de ley sucesiva, son aquellos que invitan a otras cabezas que desconocen de esta asociación para que formen parte en ralea de corredoras, en otras palabras, son los iniciadores de la carta de la oficina, que firman la letra de mejora.

#### **1.2.5 Compañía de economía mixta**

El origen de esta compañía es interesante porque algunos autores, comentan que esta compañía aparece después de la primera guerra mundial, especialmente en Alemania, Francia, Bélgica y Suecia, principalmente estas compañías eran constituidas en las actividades tales como navegación aérea, fluvial, marítima, energía hidráulica y transporte ferroviario. Lo particular de esta compañía, es que su capital está conformado por parte de una por el Sector Público y otra parte por el Sector Privado.

Los estamentos del estado como las municipalidades, los consejos provinciales u organismos del sector público que conjuntamente con el capital privado de personas naturales o jurídicas forman lo que en el Derecho Societario Ecuatoriano se conoce como Compañía de Economía Mixta. Estas empresas tienen como finalidad el desarrollo y fomento de la agricultura y de las industrias que sean convenientes para la economía nacional y la satisfacción de las necesidades de orden colectivo (Valdez Salgado, 2002).

Debemos de tener en cuenta que la compañía de economía mixta es insertada primero en el Código de Comercio y después en la primera Ley de Compañías la cual fue expedida en 1964.

Las compañías de economía mixta se la define como “La sociedad en la que participan de manera conjunta los capitales de los sectores públicos y privado, con el

objeto de prestar o mejorar un servicio público o para dirigir un proyecto de desarrollo socioeconómico” (Castro Orellana, 2012).

Antes de tener una conceptualización general de esta compañía se debe tener claro todo sobre las compañías de economía mixta: “El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales y las entidades u organismos del sector público, podrán participar, conjuntamente con el capital privado, en el capital y en la gestión social de esta compañía” (Alvear Calderón, 2020).

Analizando estas dos conceptualizaciones, se puede definir a las compañías de economía mixta, es que esta compañía se encuentra conformada por el sector privado y el sector público y su principal objetivo para que se conforme este tipo de compañías, es generar un desarrollo en diferentes ámbitos o industrias, enfocados para los ciudadanos de un país o de una ciudad.

Una compañía de economía mixta se refiere a una organización en la cual la propiedad y el capital están divididos entre el sector privado y el sector público. Hay intereses tanto públicos como privados en este tipo de empresas, pero pueden manifestarse de dos formas diferentes.

Por un lado, pueden ser empresas con mayoría de capital estatal, pero con un alto porcentaje de capital privado. O, por otro lado, una empresa con una participación mucho mayor de capital privado, pero donde el gobierno tiene el poder de nombrar a la mayoría de la junta directiva de la empresa y, por lo tanto, tiene mando y control.

Analizando la ley de compañías (Ecuador, Congreso Nacional, 1999), el Art. 315 “nos habla sobre la exoneración de impuestos y demás registros que efectúen las compañías de economía mixta”. Nos dice que el Ministerio de Finanzas podrá eximir temporalmente a las empresas de economía mixta de impuestos y contribuciones para promover su establecimiento y desarrollo, salvo disposición en contrario de la Ley del Sistema de Rentas Internas.

Terminará la participación del Estado en la organización de las investigaciones. Por razones de interés público, el gobierno puede en cualquier momento expropiar el capital privado de una empresa de economía mixta pagando su valor total en efectivo y en efectivo, y el valor se determina antes del balance, por ejemplo, en una fusión.

### a) Características

- **Bajo este sistema coexisten los sectores público y privado**

En el sector público se crean industrias como defensa, energía, industrias básicas, etc. Por otro lado, se desarrollan todas las industrias del sector privado, bienes de consumo, agricultura, pequeñas industrias. El gobierno fomenta el desarrollo simultáneo de ambos sectores (Business School Baecelona, 2023).

- **Libertad individual**

En una economía mixta hay completa libertad de elección de carrera. Al mismo tiempo, el gobierno puede ajustar el precio en beneficio del público a través del sistema de distribución pública.

- **Planificación Financiera**

En una economía mixta, el estado continuamente promueve el desarrollo financiero del país. Para ello, se adoptó un plan económico, que era muy importante para el sistema.

- **Mecanismos de precios y precios regulados**

En este sistema, el mecanismo de precios y los precios regulados operan simultáneamente. En la industria de bienes de consumo, generalmente se sigue el mecanismo de precios. Sin embargo, en caso de desabasto grave o emergencia nacional, se controlará el precio y entrará en vigor un sistema de distribución pública.

- **Monitorear la desigualdad económica para reducirla**

En este sistema, el gobierno toma varias medidas para reducir la brecha entre ricos y pobres a través de impuestos progresivos sobre la renta y la riqueza. Dar subsidios a los pobres y darles oportunidades de trabajo. También se han adoptado varias medidas para mejorar el nivel de la población desfavorecida. Entonces todo esto ayuda a reducir la desigualdad económica (Pineda, Pessino, Rasteletti, & Nicaretta, 2021)

- **Las principales ventajas de un sistema de economía mixta son:**

- ✓ Las empresas privadas pueden decidir cómo quieren administrar su negocio.
- ✓ Los consumidores se benefician de una variedad de opciones de compra.

- ✓ La desigualdad de ingresos es menor que en otros modelos económicos.
- ✓ Los monopolios son legales, pero siempre están sujetos al escrutinio público para garantizar una competencia justa y evitar que otros ingresen al mercado.
- **Desventajas de una economía mixta**
  - ✓ Entre ellos podremos decir que, este modelo tiene algunos inconvenientes. Una de las principales desventajas de una economía mixta es que este tipo de sistema favorece el control del gobierno sobre la libertad individual.
  - ✓ Efectos no deseados y difíciles de controlar. En la práctica, esto conduce a una aplicación y restricciones estrictas, lo que a veces expulsa a algunas empresas del mercado. Los requisitos regulatorios gubernamentales tienen otro efecto como detener ciertos tipos de producción. Las consecuencias de este fenómeno serán un cambio en el equilibrio económico.
  - ✓ Otro aspecto negativo de una economía mixta es la decisión unilateral del gobierno de aplicar la base imponible a cada producto. Este patrón de comportamiento puede generar resentimiento social si los ciudadanos sienten que los impuestos son demasiado altos o se distribuyen de manera injusta. A pesar de las ventajas de este tipo de gobernanza, es posible que esto suceda porque surgen directamente en forma de servicios de transporte público, salud, educación, comunicaciones, energía o seguridad.
  - ✓ Por otro lado, la falta de controles de precios puede generar escasez de bienes que, si no se controlan, pueden provocar una recesión económica.

### **1.2.6 La Sociedad por Acciones Simplificada**

La SAS tiene como objetivo simplificar el proceso de constitución y gestión de una sociedad, reducir los costos de operación y fomentar el emprendimiento y la inversión.

La principal ventaja de la SAS es su simplicidad y flexibilidad. Al ser una forma de organización empresarial moderna y ágil, está diseñada para fomentar la creación de empresas y facilitar el emprendimiento. La SAS se constituye con un mínimo de dos accionistas y no requiere un capital social mínimo, lo que la hace accesible a pequeñas y medianas empresas. Además, la SAS cuenta con una serie de normas

especiales que le permiten operar con mayor autonomía y agilidad que otras formas de organización empresarial (Franki León, 2018).

Uno de los aspectos más destacados de la SAS es su régimen tributario especial. En este sentido, la SAS goza de una serie de beneficios fiscales que la hacen más atractiva para los emprendedores. En particular, la SAS se beneficia de una tasa reducida de impuesto a la renta durante los primeros tres años de operación, así como de la exención de sobre la transferencia de acciones y la distribución de dividendos a los accionistas.

Por otro lado, la SAS cuenta con una estructura de gobierno corporativo que busca proteger los derechos de los accionistas y asegurar la transparencia en la gestión de la empresa. La SAS debe contar con un directorio, compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco, que se encarga de la administración y dirección de la sociedad. El directorio tiene la obligación de rendir cuentas a los accionistas y de velar por el cumplimiento de la normativa aplicable.

En cuanto a la constitución de la SAS, es un proceso sencillo y rápido. Para ello, los interesados deben presentar una solicitud de inscripción en el Registro Mercantil, acompañada de los estatutos sociales y el acta de la asamblea constitutiva. Además, es necesario realizar el depósito del capital social en una cuenta bancaria a nombre de la sociedad. Una vez cumplidos estos requisitos, se procede a la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil y se obtiene la personería jurídica (Alvarez Torres, 2021).

En cuanto a la operación de la SAS, es importante destacar que esta forma de organización empresarial se rige por la normativa aplicable a las sociedades anónimas. En este sentido, la SAS debe cumplir con las obligaciones tributarias y contables establecidas por la ley y debe llevar a cabo un registro de acciones y accionistas. Además, la SAS debe llevar a cabo una contabilidad adecuada y presentar sus estados financieros de forma periódica.

La SAS es una forma de organización empresarial ágil, flexible y accesible para emprendedores y pequeños empresarios en el Ecuador. Aunque su uso todavía no está muy extendido, la SAS representa una opción interesante para aquellos que buscan constituir una sociedad de manera rápida y sencilla, con un bajo costo y sin mayores requisitos legales.

Tabla 1 Análisis Comparativo de Sociedades

Tipo de Sociedad	Características	Ventajas	Desventajas
Compañía de Nombre Colectivo	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Socios con responsabilidad ilimitada y solidaria por las deudas de la empresa.</li> <li>- Participación activa de todos los socios en la gestión.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mayor flexibilidad en la toma de decisiones.</li> <li>- Posibilidad de establecer acuerdos internos según las necesidades de los socios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, lo que implica un mayor riesgo personal.</li> </ul>
Comandita Simple	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dos tipos de socios: comanditarios y comanditados. Comanditarios limitan su responsabilidad al capital aportado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Participación de socios con diferentes niveles de responsabilidad y participación en la gestión.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Socios comanditados asumen una responsabilidad ilimitada y solidaria.</li> </ul>
Comandita Dividida por Acciones	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dos tipos de socios: comanditarios y comanditados.</li> <li>- Emisión de acciones para los comanditarios.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Comanditarios limitan su responsabilidad al capital aportado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Socios comanditados asumen una responsabilidad ilimitada y solidaria.</li> </ul>
Responsabilidad Limitada	<ul style="list-style-type: none"> <li>Socios con responsabilidad limitada al capital aportado.</li> <li>- Flexibilidad en la gestión y toma de decisiones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Protección de los activos personales de los socios.</li> <li>- Flexibilidad en la gestión y toma de decisiones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Requiere un proceso formal de constitución y cumplimiento de requisitos legales.</li> </ul>

Compañía Anónima	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Socios aportan capital mediante la emisión de acciones.</li> <li>- Responsabilidad de los accionistas limitada al capital aportado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fácil participación de múltiples accionistas y transferencia de acciones.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mayor complejidad en la estructura de gobierno y en los requisitos de divulgación y cumplimiento.</li> </ul>
Sociedad por Acción Simplificada	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Requisitos y procesos de constitución simplificados</li> <li>- Responsabilidad limitada al capital aportado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Procedimientos de constitución simplificados y menor burocracia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Limitaciones en el número máximo de socios y en las actividades permitidas.</li> </ul>
Compañía de Economía Mixta	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Participación del sector público y privado.</li> <li>- Combina recursos y conocimientos de ambos sectores para proyectos de interés público.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Generación de sinergias y aprovechamiento de recursos de ambos sectores.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Coordinación y gestión conjunta de socios públicos y privados.</li> </ul>

Es importante destacar que cada tipo de sociedad tiene sus propias características, ventajas y desventajas, que deben ser consideradas según las necesidades y objetivos de los socios. También es necesario tener en cuenta la normativa legal y los requisitos establecidos para cada tipo de sociedad en Ecuador.

### 1.3 Los socios y la administración

La administración es una figura dentro de toda sociedad, la misma que, con el transcurso de los años se ha venido desarrollando de diferente forma, dando señales de sus primeras apariciones cuando el hombre comienza a trabajar en sociedad, convirtiéndose rápidamente en institución indispensable para el buen desarrollo del trabajo en equipo. Con el paso de los años, esta institución se fue haciendo cada vez más sofisticada, razón por la cual se empezaron a exigir mayores funciones que permitan hacer que los recursos sean más productivos, otorgando mayores responsabilidades a la persona sobre la cual recaía el cargo.

Luego de varios años de perfeccionando, esta institución alcanza su plenitud en la Revolución Industrial, época histórica desarrollada en el siglo XIX, cuando surgieron grandes empresas que requerían de nuevas formas de organización y práctica administrativa (Cevallos Vásquez, 2016).

Con toda esta trayectoria, actualmente varios autores han definido a la administración de distintas formas. Para el autor mexicano Issac Guzmán Valdivia, la administración se define como la dirección eficaz de las actividades y colaboración de otras personas para obtener determinados resultados (Gonzalez Gomez, 1947)

Por otra parte, el alemán Eugen Friedrich Brecht, define a la administración como un proceso social que lleva consigo la responsabilidad de planear y regular en forma eficiente las operaciones de una empresa, para lograr un propósito dado (Cevallos Vásquez, 2016).

Para que la institución de la administración se haga efectiva en la práctica, se debe tomar en cuenta a la estructura de la sociedad como un conjunto de personas que buscan un objetivo social en común y que por exigencia legal, debe actuar a través de alguien que cumpla con las diferentes funciones y responda por las acciones de la compañía ante terceros; pues como se ha explicado en el transcurso del presente trabajo, las personas jurídicas al ser incapaces relativos, solamente pueden actuar mediante representante legal, es decir una persona física, que en cumplimiento de distintas funciones encomendadas, desempeña diferentes tipos de diligencias relacionados con el giro del negocio que permiten cumplir con el objeto social para el cual fue creada dicha compañía.

Esta representación legal puede ser ejercida por uno o varios administradores, por otros agentes e inclusive por medio de un organismo social. Incluso la ley faculta a que esta figura sea desempeñada por un número plural de personas, pudiendo ser en forma conjunta o, conjunta y separadamente a la vez, según se haya determinado previamente en el estatuto social de la compañía previamente formalizado (Cevallos Vásquez, 2016).

“Esta persona natural sobre la cual recae el cargo de representante legal, está facultada por la ley para actuar a nombre de la persona jurídica, surtiendo efectos como si hubiese contratando ella misma, ello en virtud de lo manifestado” en el art. 1464 del Código Civil. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005) En palabras sencillas,

Valdez señala que aquel actuar se conoce como representación y cuando dicha representación nace de la ley, nos referimos entonces a la representación legal (Valdez Salgado, 2002).

La principal función con la que cumplen los representantes legales es el de ADMINISTRAR, acción definida por Farina, en su obra Tratado de Sociedades Comerciales, señala que “Administrar significa realizar actos que, además de conservar el patrimonio social, tienden a hacerle producir los beneficios que pueden suministrar, dando a los bienes que integran el patrimonio de la sociedad el destino que les corresponde de acuerdo con su naturaleza y a la función que desempeñan dentro de dicho patrimonio. De aquí la importancia que adquiere el objeto social, pues señala la esfera de la actuación del administrador de la sociedad (Farina, 1979).

En palabras del autor Joaquín Rodríguez, los administradores son representantes necesarios, encargados de la gestión de los intereses sociales, es decir, del cumplimiento del objeto social. Por eso las leyes más modernas encabezan los preceptos sobre la responsabilidad, estableciendo el deber general de diligencia de los administradores (Rodríguez Rodríguez, 2018).

En cuanto a ello, la Doctrina No. 42 de la Superintendencia de Compañías, ha manifestado de manera clara que la administración resulta ser el género, mientras que la representación legal es la especie, dejando dilucidar la diferencia que existen entre las dos al momento de su estudio. Para poner en palabras prácticas, el autor ecuatoriano Víctor Cevallos, señala que los administradores que no tiene representación legal (especie) solo organiza, dirigen o supervigilan internamente los negocios sociales, mientras que aquellos que cumplen funciones de administradores (género) están facultados para actuar ante terceros siendo representantes legales (Cevallos Vásquez, 2016).

Si bien el administrador cuenta con determinadas funciones dentro de la compañía, que mediante la Junta lo ha nombrado como representante, tanto la Ley de Compañías como el contrato social o estatuto de la misma limita su accionar.

El contrato podrá limitar su facultad. Se necesita autorización de la junta general para enajenar o hipotecar los bienes sociales, salvo el caso en que ello constituya uno de los objetos sociales principales o conste expresamente en los estatutos. Los administradores de una compañía deberán actuar sujetos de manera principal al

estatuto o contrato social, mismo que señala las obligaciones y derechos, siendo indispensable señalar dicho estatuto las atribuciones de los administradores, ampliando de esta forma las ya señaladas por la Ley de compañías, como le veremos más adelante (López Zambrano, 2018).

Específicamente, en la Ley de Compañías vigente en nuestro país, señala en su art. 258 “que para desempeñar el cargo de administrador se precisa tener la capacidad necesaria para el ejercicio del comercio y no estar comprendido en las prohibiciones e incompatibilidades que el Código de Comercio establece para ello”; y una vez que se cumpla con tal requerimiento, “el administrador gestionará una administración mercantil ordinaria y prudente”; según el art. 262 de la Ley Compañías. (Ecuador, Congreso Nacional, 1999); con lo cual se deja claro que la prudencia del administrador se verá reflejada en un desempeño de sus funciones; respondiendo de esta manera por la culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es decir, la falta de diligencia y cuidado que los hombres desempeñan ordinariamente en sus negocios propios.

Respecto a ello, podemos observar que las legislaciones extranjeras se asemejan a nuestra legislación; por ejemplo, la ley alemana declara que “los miembros del Consejo deben poner en su gestión la diligencia de un gerente correcto y concienzudo” mientras que la legislación italiana por su parte señala que la diligencia de los administradores será la de “un buen padre de familia” al igual que nuestra ley (Cevallos Vásquez, 2016).

En definitiva, como hemos venido indicando, las administraciones resultan ser gestores de los negocios de la compañía, cumpliendo diferentes funciones del órgano social algunas de ellas internas y otras externas. Dentro de las internas el administrador deberá encargarse de la “administración, dirección, y suspensión de los negocios sociales, cuando las mismas no trasciendan a terceros ni al público en general.

Mientras que dentro de las funciones externas corresponde precisamente a las manifestaciones de la compañía hacia terceros, a través de los cuales estas adquieren derechos u contrae obligaciones civiles, es decir estas funciones se realizan a través de la representación legal de la misma, la que, en definitiva,

constituye el vehículo necesario para que la sociedad pueda operar en el medio que se desenvuelve (Gonzalez Gomez, 1947).

### **1.3.1 Estatutos de los administradores de las compañías**

Los administradores de una compañía contraen obligaciones y adquieren derechos a nombre de esta, por cuanto las sociedades son relativamente incapaces, adquiriendo de esta manera un estatus que permite ocupan una importante posición dentro del marco judicial y extrajudicial de la compañía, siguiendo los principios de lealtad de los administradores. La actuación de ellos debe estar en función del cumplimiento del deber de buena gestión, siendo distinta su gestión al tratarse de una Sociedad Anónima o Compañía de responsabilidad limitada (Mallariano Rubiano, 2019).

Bajo este marco legal, los administradores deberán actuar sujetándose a las limitaciones establecidas, siempre en miras de que la sociedad cumpla con su objeto social, tomado en cuenta que para que estas funciones se lleven a cabo, el administrador deberá cumplir con actos de disposición, transacción y compromiso en la medida que no sea contradictorios al fin para el cual la compañía haya sido creada.

A pesar de que los administradores cuenten con limitaciones tanto en la ley como en el estatuto social, cuentan con una amplia competencia, lo cual puede llegar a ser perjudicar y abrir a la posibilidad de fraudes como lo veremos más adelante.

Valga señalar en este punto que los administradores, deben tener la capacidad para ejercer el comercio “Las personas que por las leyes comunes no tienen capacidad para contratar, tampoco la tienen para ejecutar actos de comercio, salvo las modificaciones que establecen los artículos siguientes.” (Ecuador, Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, 2014) Con lo cual se deja claro los requisitos mínimos indispensables para ocupar tal dignidad dentro de una compañía.

La representación legal puede ser legal o voluntaria; legal entendida como aquella que nace de la Ley y la voluntaria la que se origina del mandato del representado, en este caso el estatuto de la constitución de la compañía, que al momento de legalizarse se la hace mediante los nombramientos respectivos, dentro de los cuales se manifiesta de manera clara y por escrito la voluntad del administrador de aceptar el cargo.

El autor ecuatoriano Víctor Cevallos, respecto al tema nos explica que las sociedades mercantiles pueden estar representadas por una o varias personas naturales o eventualmente por personas jurídicas en cuyo caso actuarán por medio del representante legal de la compañía administradora, para la consecución del fin social (Cevallos Vásquez, 2016).

Dentro de estas limitaciones es importante manifestar que en según nuestra ley, lo administradores no podrán realizar a nombre de la compañía a la cual representan cualquier negocio u operación ajena a su objeto social, es decir a aquella tarea para la cual fue creada la compañía. En el caso de que lo haga estaría violando las obligaciones y el mandato dado por el resto de socios o accionistas según el caso. Finalmente, la ley deja claro que si el representante legal no observe dichas limitaciones estaría asumiendo responsabilidad personal en esas operaciones (Ecuador, Congreso Nacional, 1999).

### **1.3.2 Naturaleza y fin de los administradores**

Para el autor (Cevallos Vásquez, 2016) existen dos posiciones fundamentales sobre el carácter o naturaleza jurídica de los administradores en las compañías:

**Teoría contractualista:** Se origina en Francia y manifiesta a que los administradores juegan un papel de mandatarios dentro de la compañía. La junta general, como órgano de gobierno de la sociedad, es quien designa a su mandatario, en este caso el administrador, quien realizará funciones designadas por sus mandantes con el objetivo de cumplir el fin para el cual la compañía haya sido creada; realizado diferentes tareas, todas relacionadas con el giro del negocio. Esta representación llamada a cumplir por los administradores, serán con terceras personas ante quienes deberá cumplir con obligación contraída. (p. 45)

Para algunos autores, los representantes o administradores tienen un carácter peculiar, sui jurídico o sui generis, pues casi siempre ostentan acciones o participaciones dentro de la compañía a la cual representa, lo cual, como opinión personal, podría perjudicar como beneficiar el manejo de la compañía; pues el ajeno no tiene los mismos intereses que sus intereses que el de un accionista o socio.

**Teoría organicista:** Tiene su origen en Alemania, y sostiene que los administradores forman un órgano de la compañía, tal como si se tratara de la junta general. Dentro de esta teoría se hace la diferencia entre aquellos órganos de la

compañía necesarios y voluntarios; es decir, sin los cuales no puede funcionar la sociedad. Con ello se llega a la conclusión que todo administrador que actúe a nombre de la compañía, no obra el órgano por la persona jurídica, sino que la compañía obra por medio de tal órgano (Accosi Puelmala, 2016).

Los doctrinarios también han criticado esta teoría, insistiendo en el hecho de que al ser el órgano de administración parte de la compañía, no existiría una relación jurídica entre la sociedad y el administrador, pues la compañía y el órgano se confundieran e integrarían en mismo ente jurídico. En la legislación ecuatoriana se adoptado tanto la teoría del mandato como la organicista, según diferentes preceptos en los cuales se ven reflejadas estas teorías. Para no hablar en simple teoría, me permitiré hacer una tabla en la cual se muestra la aplicación de ambas teorías en nuestra legislación.

Tabla 2 Teorías de la legislación Ecuatoriana

Teoría contractualita	Teoría organicista
<p><b>Art.144 Ley de Compañías.-</b> “...Se administra por mandatorioamovibles, socios o no”</p>	<p><b>Art. 207.5 Ley de Compañías</b> “5. Integrar los órganos de administración o de fiscalización de la compañía si fueren elegidos en forma prescrita por la ley y los estatutos”</p>
<p><b>Art. 255 Ley de Compañías.</b> - “Los administradores tendrán la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley el contrato social les impongan como tales y contempladas en la ley para los mandatarios”</p>	<p><b>Art. 215 Ley de Compañías</b> “los acuerdos de las juntas generales ode los organismos de administración que no se hubieren adoptado de conformidad con la ley o estatuto social”</p>
<p><b>Doctrina 72 de la Superintendencia de Compañías.</b> - “El carácter legal de la representación de compañías anónimas y de responsabilidad limitada no priva a los representantes que lo ostentan de su condición de mandatarios”</p>	<p><b>Art. 280.1 Ley de Compañías</b> “Es prohibido a los comisarios: 1. Formar parte de los órganos de administración de la compañía...”</p>

Fuente: (Ecuador, Congreso Nacional, 1999)

De lo analizado podemos deducir que la naturaleza jurídica de la administración en nuestra legislación es de tipo mixta, encontrándose plasmados tanto en la Ley como en la Doctrina, las dos teorías antes explicadas.

Luego de analizar la naturaleza jurídica del administrado, compete abordar el fin que tiene el mismo dentro de la compañía. Como hemos venido estudiando dentro del presente capítulo, el administrador además de asegurar el correcto desarrollo de las estrategias y procesos con el fin de cumplir el objeto social de la compañía, ejerce una labora principal que es la de representación judicial y extrajudicial de la compañía; esta función implica desarrollar tareas a nombre de la compañía, con lo cual permite que varias personas con la misma idea de realizar determinada actividad dentro de la sociedad; formen una persona jurídica que deberá actuar a través de una persona natural, en este caso el administrador.

Por ello la Ley de compañías contempla limitaciones en el ejercicio de tales funciones, principalmente en cuanto a las operaciones ajenas al objeto social, pues lo administradores no podrán realizar a cuenta de la compañía, operaciones que nada tengan que ver con el giro del negocio, pues ello significaría violación a las obligaciones de administración y del mandato de los que son sujetos.

Respecto a ello, para dejar claro y de manera breve, debemos citar el art. 123 de la Ley de Compañías:

Los administradores o gerente se sujetarán en su gestión a las facultades que las otorgue el contrato social y, en caso de no señalárseles a las resoluciones de los socios tomadas en junta general. A falta de estipulación contractual o de resolución de la junta general, se entenderá que se hallan facultados para representar a la compañía judicial y extrajudicialmente y para realizar toda clase de gestiones, actos y contratos, con excepción de aquellos que fueren extraños al contrato social, de aquellos que pudieren impedir que posteriormente la compañía cumpla sus fines y de todo lo que implique reforma del contrato social. (Ecuador, Congreso Nacional, 1999)

Según Trujillo (2019), dentro de su obra *La lealtad del administrador de sociedades* el fin principal de la administración engloba principalmente dos aspectos: La determinación de un sistema que facilite el desarrollo de actividades de gestión en interés de la sociedad. La articulación de un sistema que garantice el control de la gestión por parte de los socios.

En base a ello, diversos mecanismos están puestos para el cumplimiento de estos fines, entre ellos el deber de lealtad cumple su papel en orden a la protección de los intereses sociales en el caso de que el administrador actúe de forma interesada. Para concluir, valga señalar que, tanto para Ribas como para otros autores, que este sistema de gobierno de las sociedades conlleva un problema práctico, en cuanto al riesgo constante de que el administrador aproveche su situación para satisfacer sus intereses personales, y el problema jurídico, que intenta dar una solución ante el riesgo de tal conflicto de intereses.

### **1.3.3 Designación de los administradores**

Para que un socio o accionista pueda ser designado administrador y como tal representante legal de una compañía, debe cumplir con ciertas características que la exige la ley para ostentar dicho cargo. Tal y como se explicó en líneas anteriores, de acuerdo a nuestra legislación, para ser administrador no es indispensable tener calidad de accionista de la compañía, y tener la capacidad necesaria para el ejercicio del comercio y no estar comprendido en las prohibiciones e incompatibilidades (Ecuador, Congreso Nacional, 1999).

Entendiendo ello, es importante analizar la forma de nombramiento o designación de los administradores según el tipo de compañía de la que se trate. En cuanto a las compañías anónimas, debemos recurrir al art. 299 de la Ley de Compañías la cual dispone que “El nombramiento de los administradores y la determinación de su número, cuando no los fije el contrato social, corresponde a la junta general, la cual podrá también, si no hubiere disposición en contrario, fijar garantías que deben rendir los administradores” (Ecuador, Congreso Nacional, 1999).

En referencia a lo manifestado por nuestra legislación, el autor antes citado, Víctor Cevallos, manifiesta que los administradores pueden ser nombrados en el contrato constitutivo por acuerdo de los fundadores en el caso de la constitución simultánea, aun cuando hay quienes creen que en las compañías anónimas los representantes legales o administradores solo pueden ser nombrados por la junta general o el órgano competente, porque no hay norma expresa en la ley que lo autorice (Cevallos Vásquez, 2016) ; dejando claro que en la práctica, generalmente es en el contrato social de la compañía a constituirse, se nombran los representantes legales; lo cual es totalmente correcto. Sin embargo, según nuestra legislación, los

miembros de los organismos de administración serán nombrados por la junta general de accionistas; y los administradores unipersonales (Gerente, Presidente, etc.) podrán ser designados por la junta general o por el Directorio u otro organismo, cuando en el estatuto así lo disponga. Valga señalar en este punto, que es indispensable el nombrar representantes legales previos a cualquier acción judicial o extrajudicial que se requiera hacer.

Para el caso de las compañías anónimas, la Superintendencia de Compañías no aprueba aquellas sociedades que cuenten con el nombramiento de un administrador único, pues para evitar que la compañía tenga problema en caso de ausencia de administrador, se requiere el nombramiento de dos representantes legales.

Es importante señalar que el plazo del cargo de administrador en las compañías anónimas, deberá estar estipulado en el contrato social y según la ley, no podrá exceder de cinco años, pudiendo ser indefinidamente reelegido.

En lo que a las compañías de responsabilidad limitada se refiere, la ley no fija una estructura administrativa, por lo que el estatuto debe ser el que determine tal. Existen doctrinarios como (Ramirez Romero, 2010), que manifiestan que la falta de estructura administrativa legal en cuanto a este tipo de compañías ocasiona problemas, los administradores o gerentes llama de forma genérica a todo quienes constituyen el órgano administrativo.

En cuanto a su designación, la cuestión no varía de las sociedades anónimas, pues los administradores podrán ser nombrados mediante junta general por mayoría absoluta (salvo el estatuto social prevea otra mayoría) o en el mismo estatuto de constitución previamente formalizado.

Como hemos dicho, al tratarse de una escueta estructura administrativa con la que nuestra legislación cuenta, la ley no fija el número de gerentes, por lo que deberá ser establecido en el estatuto social, pudiendo fijar uno o más gerentes.

Valga recalcar, que el representante legal de la compañía podrá ser una persona jurídica que actuar a través de su representante legal, siendo en el contrato social donde se fije el plazo de duración del cargo, el cual no se podrá exceder de 5 años, pudiendo ser reelegido indefinidamente.

### 1.3.4 Los socios y la administración

La junta general, como máximo órgano de la administración, es aquel cuerpo en el que confluye la voluntad social, que a su vez es puesta en práctica por los administradores quienes cumplen funciones de carácter ejecutivo, manejando recursos económicos, ingresos y egresos en las distintas transacciones relativas al objeto social de la compañía con observancia de la ley y lo estatutos de la misma (Cevallos Vásquez, 2016).

Según el ecuatoriano Cevallos, en las sociedades anónimas, si bien en teoría los administradores están sometidos a la voluntad de la Junta General, en la práctica, sobre todo en las compañías grandes, existe un fortalecimiento del poder personal de los administradores, es decir la junta pasa a tomar un segundo plano cuando el poder de los administradores sobrepasa el poder de dicho órgano.

Según el autor (Broseta Pont, 2022) dentro de su obra "Manual de Derecho Mercantil" analiza que este se debe: En primer lugar, al hecho de que a los administradores corresponde la dirección de la explotación de la empresa. En segundo lugar, a la circunstancia de que la complejidad de la gestión y la competencia económica privan a los miembros de la junta de los conocimientos técnicos que les permitirían ejercer un control eficiente de la marcha de la sociedad y de la labor administradores. Finalmente, porque el progresivo abstencionismo de los accionistas que no asisten a juntas generales (preocupados exclusivamente por el dividendo) deja en manos de los grupos de contra (frecuentemente ligados a los administradores) las desviaciones relativas a la explotación económica del objeto social y normal funcionamiento de la sociedad.

En otras palabras, hoy en día, para las compañías grandes, resulta difícil poner a consideración de la junta ciertas cosas que pueden ser resueltas por los administradores; siempre que tales asuntos no extralimiten sus funciones. Esta situación se da principalmente debido a la falta de interés de ciertos accionistas que únicamente esperan obtener lucro de sus acciones, y mientras sea así, no van a tener quejas al respecto.

Por tal motivo, los administradores pueden realizar válidamente todos los actos y negocios jurídicos que estén incluidos en el objeto social, desde el más sencillo acto de gestión hasta el más importante acto de disposición (Broseta Pont, 2022), lo que

permite efectivizar las tareas de la compañía, los administradores optan por ejecutar ciertas tareas de explotación económica. Es importante manifestar que los administradores cuentan con total libertad de renunciar al cargo para el cual hayan sido nombrados, en cualquier momento, sin que exista de por medio obligación alguna de permanecer en el cargo aun cuando su nombramiento este en plena vigencia (Ramirez Romero, 2010).

Según nuestra legislación, la renuncia de la administración el cual no ejerce la representación legal de la compañía, surte efecto aun sin haber sido aceptada por los miembros del consejo de administración, el directorio de la compañía o la junta general de los accionistas, pues basta con haber sido conocida por dichos órganos.

Diferente es para aquel administrador único que ejerce la representación legal, pues este no podrá dejar el cargo hasta ser legalmente remplazado, a menos que haya transcurrido treinta días de haber presentado su renuncia, pues el legislador ha considerado que es un tiempo prudencial para que la junta general o el órgano competente nombre nuevo un administrador.

En el caso de que la compañía cuente con más de un administrador que ejerza la representación legal, generalmente los estatutos permiten que subroguen al ausente por cualquiera de las situaciones que se puedan presentar, por ello se recomienda que tanto el presidente como gerente cuenten con la calidad de representantes legales (Rodriguez Rodriguez, 2018).

En cuanto a la remoción de los administradores, las sociedades anónimas se rigen por el principio de libre revocabilidad, consistente en la facultad para remover libremente a los administradores sin que exista de por medio condiciones o limitaciones ya sea por parte de la ley o el estatuto social; razón por la cual, dichos administradores removidos, carecen de derecho a una indemnización por tal remoción.

### **1.3.5 Régimen de la administración en los tipos societarios**

En nuestra legislación el régimen de administración varía según el tipo de sociedad de la que estemos hablando, para el fin del presente trabajo, deberemos analizar la regulación que tiene el órgano de administración según los dos tipos de compañías estudiados: compañía de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas.

Sin bien la legislación ecuatoriana no fija una estructura administrativa para las compañías de responsabilidad limitada, el estatuto de la compañía determinará tal situación. Según el ecuatoriano Carlos Ramírez, esta estructura tiene que ver con el número de socios que constituyan la compañía, pues si se constituye con un número de tres no es necesario establecer un Consejo de Administración o Directorio, por ejemplo, a más del Presidente y Gerente.

En lo referente a la convocatoria, quórum, mayorías, atribuciones debe constar del Estatuto; es por ello que se autores han llegado a analizar el hecho del déficit de estructura administrativa de la que carece nuestra legislación, lo cual legamente trae problemas en la práctica. Por esta y varias razones, la Superintendencia de compañías debe realizar un trabajo minucioso al momento de aprobar los estatutos de una compañía.

### **1.3.6 Obligaciones y responsabilidades de los administradores de las compañías**

De acuerdo a lo estudiado previamente, la personalidad jurídica con la que cuentan las compañías es limitada, siendo su actuar válido mientras se mantenga dentro de los fines lícitos perseguidos y previstos por la ley. Su principal limitante es el de actuar única y exclusivamente por intermedio de personas físicas, cuya conducta es imputada a la sociedad por ser órganos de ella (Ramírez Romero, 2010).

Tal como hemos indicado, la calidad de socios no otorga facultades para ejercer derechos y contraer obligaciones a nombre de la empresa, sino ello surge del momento en que la sociedad nombre de común acuerdo a una persona como administrador, dividiéndose de manera clara los patrimonios de los socios y de la sociedad. Por los antecedentes antes descritos, los llamados administradores deben cumplir con ciertas obligaciones dentro de la compañía, y de actuar fuera de los límites establecidos, responderá por una serie de responsabilidades ante la compañía, como veremos a continuación.

Los Administradores tienen varias obligaciones que se detallan a continuación:

#### **a) Actuar de acuerdo a la Ley y a los Estatutos de la Compañía:**

Los administradores están sujetos a obedecer los Estatutos y a mantenerse dentro de lo permitido por estos, así como ceñirse a la ley dentro de sus funciones. Con respecto a la diligencia con la que deben actuar los Administradores.

**b) Representar legalmente a la Compañía:**

Los Administradores ejercen la representación legal de la compañía tanto judicial como extrajudicialmente, es decir comparecen a nombre de la compañía en cualquier requerimiento judicial que tenga la compañía, así como en la celebración de contratos, transferencias de dominio, entre otros.

**c) Remitir los documentos requeridos por la Superintendencia de Compañías:**

Dentro de los primeros meses del año, la Superintendencia de Compañías exige a los administradores que presenten los siguientes documentos:

- Copias del Balance General Anual.
- Informes de Gerente General.
- Informes de Comisario.
- Nómina de accionistas o socios y administradores.

**d) Convocar a Juntas Generales de Socios o Accionistas:**

Los Administradores están obligados a convocar por lo menos una vez cada año luego de los tres meses posteriores al cierre del ejercicio económico a la Junta General Ordinaria. Así también están facultados a convocar en cualquier momento a Junta General Extraordinaria, y a Junta General en caso de pérdidas cuando estas alcancen el cincuenta por ciento o más del capital social y el total de las reservas de la compañía.

**e) Actuar en Juntas Generales de la Compañía:**

Los Administradores podrán comparecer en las Juntas, siempre y cuando estén facultados por los Estatutos Sociales, y podrán actuar como Presidente o Secretario si es que se establece en los Estatutos, caso contrario si no se ha establecido quien actuará como secretario, es el Administrador quien deberá ocupar esa función.

**f) Presentar el Informe de sus funciones:**

Deben presentar anualmente a la Junta General Ordinaria un informe de sus actividades correspondientes al ejercicio económico anterior.

**g) Expedir y suscribir títulos y certificados de acciones:**

El Administrador debe garantizar que los títulos suscritos al momento de la Constitución de la Compañía sean expedidos dentro de los sesenta días siguientes a su Inscripción en el Registro Mercantil.

**h) Llevar los Libros Sociales y la Contabilidad de la Compañía:**

Los Administradores deben llevar la Contabilidad, así como los Libros Sociales de la Compañía los cuales deberán estar en idioma castellano y contendrán:

- Libro de Actas.
- Libro de Expedientes.
- Libro Talonario de Acciones.
- Libro de Acciones y Accionistas o Participaciones y Socios (según el caso).

**1.3.7 Naturaleza y régimen normativo de la responsabilidad en la administración**

La labor del administrador dentro de la compañía busca el cumplimiento del objetivo social para el cual la compañía fue creada, pero este actuar puede en ciertas situaciones chocar con intereses distintos al propio, originándose un conflicto de tipo civil, penal e incluso administrativo por parte de la compañía hacia terceros, lo conlleva a la imputación al ente moral de responsabilidad contractual o extracontractual según el caso que se presente.

Como hemos venido anunciando, la responsabilidad de la persona jurídica encierra algunos problemas, ya sea para la compañía como ente ficticio y a las personas físicas quienes actúan materialmente en función del objeto social de la compañía. Estas personas son precisamente los administradores.

Para ello, la ley ha establecido ciertas normas que limiten el actuar de los administradores de la compañía y responsabilicen a los mismos en caso de que existan irregularidades en el manejo de los diferentes recursos que están en manos de tales sujetos.

Quienes serán responsables en caso de fraudes, abusos o vías de hecho cometidos a nombre de la compañía y otras personas naturales o jurídicas; determinando que serán personal y solidariamente responsables:

1. Quienes los ordenaren o ejecutaren,

2. Los que obtuvieren provecho, hasta lo que valga este; y,
3. Los tenedores de los bienes para el efecto de la restitución

Es importante destacar dentro del presente análisis que la responsabilidad solidaria o in solidum se da únicamente en los casos en que la ley o el contrato social así lo disponga; es decir que, en tales casos, todos ellos responderán de igual forma cuando han incurra en determinada conducta.

Los administradores son solidariamente responsables para con la compañía y terceros:

1. De la verdad del capital suscrito y de la verdad de la entrega de los bienes aportados por los accionistas;
2. De la existencia real de los dividendos declarados;
3. De la existencia y exactitud de los libros de la compañía;
4. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las juntas generales; y,
5. En general, del cumplimiento de las formalidades prescritas por la Ley para la existencia de la compañía.

La responsabilidad establecida en los cuatro primeros numerales que preceden se limita a los administradores en sus respectivos períodos. En caso de incumplimiento estaríamos hablando de falsedad de un instrumento privado, lo cual da lugar a un delito debidamente tipificado y sancionado, pues al cometer dicho ilícito el administrador estaría manipulando instrumentos con el objetivo de ocultar la verdad y obtener beneficios principalmente de tipo económico.

Por otra parte, los administradores, entre otras obligaciones, deberá presentar a la Junta General por lo menos una vez al año un informe a cerca de la situación económica de la compañía, junto con el balance e inventario preciso, así como también una cuenta de pérdidas y ganancias reportadas por el cuerpo social. De no hacerlo, el administrador podrá ser removido por la junta general, quien exigirá las responsabilidades en caso de irregularidades.

Además de lo que la ley como tal establece, existen casos en los que el estatuto social establece otro tipo de exigencias al momento de presentar información sobre la compañía. Para el caso de aquellas compañías que realizan prácticas de

Buen Gobierno Corporativo, establecen exigencias dentro del informe e incluso se exige que tal rendición de cuentas se la realice tres veces al año.

Como hemos analizado hasta el momento, los administradores tienen la obligación de desempeñar su labor de manera transparente y prudente, en observancia de las limitaciones que tanto la ley y el estatuto social establecen. Así también en caso de irregularidades cualquier accionista estará en su derecho de denunciar por escrito, ante los comisarios, quienes, en caso de no tomar las medidas necesarias de manera oportuna, serán solidariamente responsables con los administradores de cualquier irregularidad presentada.

### **1.3.8 Obligaciones de los administradores y efectos de su incumplimiento**

Los administradores ejecutan la voluntad expresada por el órgano de gobierno que tenga relación con el objeto social para el cual la compañía fue creada. El administrador al ejercer una influencia patrimonial ajena, según el español Ribas, realiza una actividad con cierta autonomía que principalmente busca el regular y reglamentar los intereses comunes de la sociedad, por lo que el sujeto está obligado a actuar en interés de la sociedad desarrollando el objeto social, y por otra parte participa en la propia estructura organizativa que dirige la sociedad. Es decir, el administrador, en el cumplimiento de su obligación de gestión participa en la toma de decisiones relevantes para la determinación del objeto social y fines sociales (Ribas Ferrer, 2010).

El sujeto que ejerce la administración de la compañía, deberá cumplir con ciertas obligaciones establecida en la ley como en el estatuto social, con el objeto de que sus facultades estén limitadas en el cumplimiento de su capacidad de dirección y decisión. Valga recalcar finalmente, que los administradores también se encuentran obligados al pago de los impuestos y las contribuciones pertinentes a la Superintendencia de Compañías.

Bajo el fiel cumplimiento de la Ley de Compañías, señala las principales obligaciones de los gerentes o administradores contenidas en distintos articulados analizados a continuación:

1. El administrador deberá inscribir su nombramiento, con la razón de su aceptación, en el Registro Mercantil, dentro de los treinta días posteriores a su

designación, en el caso de los administradores que tengan la representación legal.

2. Las compañías constituidas en el Ecuador, a través de sus administradores, enviarán al ente regulador como es la Superintendencia de Compañías, en el primer cuatrimestre del año, copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de las memorias e informes de los administradores y de los organismos de fiscalización establecidos por la Ley, así como también la nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas.
3. Por otra parte, señala que los administradores deberán comunicar a la Superintendencia de Compañías la transferencia de acciones y de participaciones de las compañías constituidas en el Ecuador, indicando su nombre y nacionalidad de cedente y cesionario dentro de los ocho días posteriores a la inscripción en los libros correspondientes.
4. Los administradores, en el plazo de sesenta días a contarse de la terminación del respectivo ejercicio económico, deberán a presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias.
5. Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo género de comercio que constituye el objeto de la compañía, salvo autorización expresa de la junta general. Es decir que para “aquellos administradores de una sociedad de responsabilidad limitada no pueden intervenir por sus propios derechos, como socio, en la fundación de una compañía en la que también administra, porque ello anularía en forma absoluta las intervenciones (Cevallos Vásquez, 2016)
6. Entre otras regulaciones, manifiesta que en las operaciones que ejecuten deberán expresar que lo hacen a nombre de la compañía, y por tal no se estarán obligando personalmente; salvo se actué en nombre propio o se salgan de las instrucciones de la junta general, o inobserven los estatutos y la ley.

Valga recalcar finalmente, que los administradores también se encuentran obligados al pago de los impuestos y las contribuciones pertinentes a la Superintendencia de Compañías.

### **1.3.9 Responsabilidad civil, penal y administrativa de los administradores**

Los Administradores Societarios serán responsables de actos en donde exista falta, abuso o exceso de sus atribuciones, para autores como (Branson, 2011), hay excesos cuando el Administrador trasgrede los límites fijados por los Estatutos Sociales, o abusos cuando este utiliza su posición para beneficio personal o de terceros ajenos a la Sociedad que representa.

El Artículo 255 de la Ley de Compañías (Ecuador, Congreso Nacional, 1999), define la Responsabilidad de los Administradores en las Sociedades Anónimas:

Art. 255.- Los administradores tendrán la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les impongan como tales y las contempladas en la ley para los mandatarios; igualmente, la tendrán por la contravención a los acuerdos legítimos de las juntas generales. Es nula toda estipulación que tienda a absolver a los administradores de sus responsabilidades o a limitarlas. Los administradores no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía. (p. 85)

Así también en virtud de lo dispuesto por el Artículo anterior no se puede disponer en los Estatutos la absolución de la Responsabilidad a la que se deben someter los Administradores pues será nula, sin embargo, cabe resaltar que la ley también protege el patrimonio y las obligaciones personales del Administrador en virtud de lo dispuesto en el último inciso del citado Artículo precedente.

Otra Responsabilidad para los Administradores es aquella, en donde se acredita al Administrador la Responsabilidad por haber autorizado operaciones o documentos que requieren el visto bueno del interventor designado así dispone la norma legal citada:

Art. 353.- Las operaciones y documentos que, requiriendo el visto bueno y firma del interventor o interventores designados por el Superintendente, no los tuvieron, carecerán de validez para la compañía intervenida, pero él o los representantes legales, administradores o personeros que los hubieren autorizado, serán personal y pecuniariamente responsables, en los términos del artículo 17 de esta Ley. (Ecuador, Congreso Nacional, 1999)

Luego del estudio de las obligaciones del administrador, es pertinente analizar la responsabilidad que asume este sujeto en ejercicio de sus funciones; pues de no cumplir con algunas de las obligaciones manifestadas tanto con la ley como en el

estatuto social, debe atenerse a las consecuencias tanto de tipo civiles como penales y entendida esta última de tipo tributario.

(Cevallos Vásquez, 2016) explica que la palabra responsabilidad proviene del latín “responderé”, que significa estar obligado. Como hemos venido indicando, aquellos sujetos que ejercen el cargo de administradores dentro de una compañía son responsables de absolutamente todos los actos que realicen a nombre de la compañía, aun cuando cumplieren órdenes ilegales de las que no hayan manifestado su inconformidad, pudiendo ser por descuido u omisión en el cumplimiento de sus funciones dando como resultado actos jurídicos contrarios a la ley o contrato social.

En cuanto a la responsabilidad de las personas jurídica ha sido materia de discusión y análisis, pues doctrinariamente este ente es inimputable, es decir no es sujeto de responsabilidad de ningún ilícito, pues como bien hemos manifestado es una creación del derecho que ha permitido el desarrollo económico de personas naturales con un objetivo en común. Al asumir que es un ente ficticio, la responsabilidad por lo actuado recae sobre los autores directos del hecho que causo el daño a ser reparado.

La responsabilidad puede ser civil, penal y solidaria si son varios administradores, extendiéndose a la compañía y a terceros por los perjuicios causados, la misma que cesa cuando se proceda conforme a una resolución o acuerdo adoptado por la junta general.

La responsabilidad de los administradores, ya sea esta civil o penal, se derivan de las obligaciones siendo de su esencia que:

1. Exista una causa de donde nazca la obligación;
2. Personas entre las cuales se haya contratado
3. Que alguna cosa haya sido objeto de la misma.

La causa de las obligaciones son los contratos, los cuasicontratos, los delitos, los cuasidelitos, algunas veces la ley o la simple equidad (Purizaca Castro, 2020).

La característica principal de la responsabilidad civil es que busca reparar un perjuicio causado a un sujeto de Derecho. En este caso la responsabilidad que tienen los Administradores recaería en el incumplimiento de los deberes o la violación de las disposiciones legales o estatutarias dentro de su gestión.

Cuando se trata de responsabilidad en materia civil, se responde al daño causado con el patrimonio propio del causante, en cuyo caso se deben considerar las figuras jurídicas del delito civil y del cuasidelito civil, dependiendo de la voluntad con la que se realizaron u omitieron los hechos materia del perjuicio.

Así se debe responder según el caso al pago del daño emergente (si lo hay), cuando por algún acto realizado por el Administrador se ha generado algún perjuicio patrimonial; así también se indemnizará por el lucro cesante que es lo que el afectado dejó de percibir por causa del daño emergente ocasionado.

En cuanto a la responsabilidad civil, entendida tal como la consecuencia de un acto ilícito que causa daño a otro y obliga al que lo cometió a resarcir o reintegrar el patrimonio del perjudicado. Por ello, en atención al daño causado se podrá incurrir civilmente en daños de tipo contractual y extracontractual, pudiendo originarse de la violación de un contrato o por la violación de una norma, incurriendo en tales violaciones con dolo, culpa o por omisión (Cevallos Vásquez, 2016).

En cuanto al ámbito penal, deberemos recordar que para que se cometa un acto ilícito se debe violar una norma jurídica, en el caso de que dicho acto este tipificado por la Ley penal de un país estaremos frente a la comisión de un delito, siendo el autor de mismo el que responda por las sanciones civil y penales a las que se lo condene.

Al haberse ocasionado el daño, la ley civil lo que busca es el resarcimiento del daño causado, es decir, restaurar el patrimonio del perjudicado por la violación al contrato o a la norma cometido. Los autores han clasificado la responsabilidad civil de dos formas:

1. La responsabilidad con relación a terceras personas
2. La responsabilidad con relación a los socios o accionistas de la compañía

En nuestra legislación la Ley de Compañías (Ecuador, Congreso Nacional, 1999), establece en su art. 255:

Que los administradores tendrán la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les impongan como tales y las contempladas en la ley para los mandatarios; igualmente, la tendrán por la contravención a los acuerdos legítimos de las juntas generales.

El articulado toma en cuenta que será nula toda estipulación que tienda a absolver a los administradores de sus responsabilidades o a limitarlas; y que los administradores no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

Si se trata de compañías de responsabilidad limitada, deberemos citar el art. 125 de la Ley de Compañías (Ecuador, Congreso Nacional, 1999) “el cual dispone que los administradores que faltaren a sus obligaciones son responsables, solidariamente si fueran varios, ante la compañía y terceros por el perjuicio causado”.

Además de ello, el legislador al considerar insuficiente la regulación en cuanto a la responsabilidad de los administradores en las compañías de responsabilidad limitada, ha determinado que se aplicará las demás disposiciones referentes la sociedad anónima en cuanto a la responsabilidad de los administradores, siempre que no se oponga a la naturaleza de las compañías de responsabilidad limita.

Este artículo en conjunto con el art. 124 (Ecuador, Congreso Nacional, 1999) del mismo cuerpo legal que señala que “los administradores responderán por que se lleve correctamente la contabilidad, nos dan las principales pautas de responsabilidad civil que existe en la legislación sobre las compañías en el Ecuador.”

En cuanto al ámbito penal, deberemos recordar que para que se cometa un acto ilícito se debe violar una norma jurídica, en el caso de que dicho acto este tipificado por la Ley penal de un país estaremos frente a la comisión de un delito, siendo el autor de mismo el que responda por las sanciones civil y penales a las que se lo condene.

Respecto al tema y adentrándonos en la responsabilidad penal, debemos analizar el art. 128 de la Ley de Compañías (Ecuador, Congreso Nacional, 1999), antes citado, “el cual hace responsable penalmente a los administradores de la compañía por: Dolo, Culpa, Negligencia grave o incumplimiento de la Ley o el contrato social.”

De la misma forma, tales sujetos también responden frente a los acreedores de la compañía y los socios de ésta, cuando hubieren lesionado directamente los intereses de cualquiera de ellos.

Debido a los múltiples casos en los que los administradores no han respondido plenamente por las infracciones, la nueva regulación del Código Penal Integral,

inscrito en el Registro oficial hace pocos meses, la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha sido una de las innovaciones de dicho código. Como todo cambio, ha generado un sin número de críticas y un extenso debate en torno a la incorporación de esta figura de manera clara y precisa dentro de este cuerpo legal.

Ello ha generado críticas a favor y en contra de la regulación. Por un lado, ha existido juristas quienes manifiestan que no es nueva la aplicación de esta figura, pues ya está siendo ejecutada en otros cuerpos legales tales como la Ley de Compañías que sanciona con multas o suspensiones a la persona jurídica que actúe en perjuicio de terceros; de tal forma que no puede ser criticada bajo el argumento de quienes están en contra de la incorporación de tal figura al sostener que las compañías no pueden ser privadas de su libertad.

Si bien es cierto, el legislador ha buscado la manera de que ciertas actuaciones queden impunes bajo el argumento de tratarse de entes ficticios, pues no se ha llegado a comprobar que las compañías pueden cometer infracciones como estafa, delito que con la ley anterior solo se podía sancionar a sus representantes, pero la compañía podía seguir en pleno funcionamiento. Por tal motivo se ha visto la necesidad de buscar otro tipo de sanciones, que lógicamente, no consistan en la privación de libertad, sino con multas, clausura de sus establecimientos, suspensión de sus actividades, prohibición de realizar las mismas actividades por las que fuera sancionada, servicio comunitario y la disolución, liquidación y cancelación de la compañía.

Por otra parte, quienes se encuentran en contra de la nueva regulación manifiestan que desde épocas romanas se ha establecido de manera fundamentada que las penas recaen necesariamente sobre las personas naturales - individuales, de acuerdo al principio "societas delinquere non potest", que significa que las sociedades no pueden delinquir, pues el delito no puede ser cometido sino por un hombre en contra de otro. Sin embargo, tales argumentos han sido dejados totalmente de lado dentro de la nueva regulación penal, que sin reparo alguno a ha ido en contra de estas antiguas precepciones y ha añadido tal figura de responsabilidad penal en nuestro ordenamiento jurídico.

De la misma forma valga señalar que según el último inciso del art. 49 del Código Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) " el delito es cometido por

cualquier persona natural en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica, no habrá lugar a la determinación de responsabilidad para esta última”; a si también de manera precisa el art. 50 del Código Integral Penal (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) “manifiesta que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue ni modifica si hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de los hechos punibles”.

La responsabilidad personal y solidaria de las personas naturales o jurídicas por defraudaciones o abusos que cometan a nombre de las compañías. Como se criticó anteriormente, este artículo mezcla indebidamente el derecho penal con el derecho societario, al regular lo referente a aquellos que actúen de personas naturales o jurídicas.

Además de la responsabilidad penal y civil, algunas actuaciones de los administradores pueden generar responsabilidad administrativa, y precisamente por no ser consiente de ella, el administrador debe asumir graves consecuencias.

La responsabilidad administrativa es entendida como aquella que surge de la comisión de una contravención de tipo administrativo, es decir que este tipo de responsabilidad se origina de todo acto realizado ante entidades que ejercen algún tipo de control, como es el caso de la Superintendencia de Compañías, de Bancos, de Telecomunicaciones, el Mercado de Valores, entre otras. Dependiendo de la autoridad o ente del que se trate, la sanciona por el daño o perjuicio estará dirigido a la compañía, al administrador o a los dos solidariamente. De igual forma, según la entidad de la que se trate, se podrán imponer diferente tipo de sanciones, que pueden ser multas, clausuras, suspensiones entre otras.

Si bien no es común su cometimiento, la responsabilidad administrativa es de las más amplias pues abarca desde las infracciones al medio ambiente, pasando por la responsabilidad tributaria, hasta aquella que es ante el mercado de valores. Debido a la importancia que alcanzado actualmente este último, analizares brevemente a continuación, su regulación administrativa.

Los administradores que ejercen la representación legal dentro de una compañía son precisamente quienes actúan en representación del ente ficticio para la realización de las actividades dentro del mercado de valores en el Ecuador, siempre que la ley y el estatuto social así lo determinen.

Las Personas Jurídicas no son sujetas a Responsabilidad Penal, sin embargo, los Administradores y Representantes legales de las mismas si lo son.

Es por ello que la legislación societaria como tal no contempla sanciones de tipo penal para los Administradores, por lo que cuando ocurren actos delictivos dentro de las funciones ejercidas por el Administrador se deberá considerar las normas, al respecto la (Ecuador, Congreso Nacional, 1999) dice lo siguiente: Art. 30.- “Los que contrataren a nombre de compañías que no se hubieren establecido legalmente serán solidariamente responsables de todos los perjuicios que por la nulidad de los contratos se causen a los interesados”.

Existen tipos penales en Leyes Especiales en donde se sancionan los Actos de los Administradores, los principales delitos tipificados por el Código Penal en los que pueden incurrir los Administradores de las Compañías son los siguientes:

#### **a) Insolvencia Fraudulenta**

Esto ocurre cuando el Administrador o Representante legal actúa dolosamente en lo que dispone al Art.205 del (Ecuador, Asamblea Nacional, 2014) que dispone:

Art. 205.- La persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora, o empleada de entidad o empresa, simule, por cualquier forma un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años

Los Administradores o Representantes legales deben cuidar de la información que se entrega y sobretodo, certificar la veracidad del mismo caso contrario incurrirán en las penas establecidas en nuestra legislación ecuatoriana.

Los Administradores tienen la obligación de ejercer sus funciones de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos y en vigilancia de lo establecido por la Ley.

#### **1.3.10 Eximentes de responsabilidad de los administradores.**

Si bien es cierto, según el segundo inciso del art. 255 de la Ley de Compañías (Ecuador, Congreso Nacional, 1999), “es nula toda estipulación que tienda a absolver a los administradores de sus responsabilidades o a limitarlas.” Es por ello que al considerar el legislador que se atenta contra el orden público y ser contraria a la moral

y las buenas costumbres, se prohíbe la liberación de la responsabilidad adelantada por cualquier acuerdo que contenga el contrato social de la compañía.

A pesar de lo antes dicho, respecto a la responsabilidad de los administradores por conductas culposas o dolosas, “el administrador se encuentra exento de responsabilidad cuando hubiere hecho constar su inconformidad, en el plazo de diez días a contarse desde la fecha que conocieron la resolución y dieron noticia inmediata al comisario”, según el art. 264 de la Ley de Compañías (Ecuador, Congreso Nacional, 1999).

Dicha inconformidad no debe limitarse a la mera disconformidad con lo resuelto, sino que la misma debe ser concreta y precisa, permitiendo que los integrantes del órgano de gobierno examinen las razones o no de sus objeciones. Sin embargo, si la sociedad no posee comisario, la responsabilidad del administrador queda eximida cuando se cumpla con las demás condiciones que señala el citado artículo (Cevallos Vásquez, 2016).

A su vez el art. 125 del cuerpo legal en análisis en su último inciso señala que la responsabilidad solidaria de los administradores en las compañías de responsabilidad limitada, cesa cuando hubieren procedido conforme a una resolución tomada por la Junta General, siempre que oportunamente hubieren observado a la junta sobre la resolución tomada; el legislador considera que al ser una resolución de la junta y al estar de acuerdo los miembros que la conforma, han realizado todo tipo de cambios y sugerencias que no perjudiquen a la compañía.

Por su parte, la regulación en cuanto a la extinción de la responsabilidad de los administradores en las compañías anónimas, expresa 4 causas en las cuales cesa o se extingue la responsabilidad, estas son:

1. Por aprobación de balances y sus anexos: al exigir la responsabilidad de los administradores, para la mayor parte de tratadistas, entre ellos el ecuatoriano Víctor Cevallos, es una aprobación implícita de su gestión. En el caso de que el balance hubiese sido aprobado con datos no verídicos, o existiere acuerdo no expreso de reserva o ejercer la acción de responsabilidad, tal aprobación no excluye de responsabilidad a los administradores.
2. Cuando hubieren procedido en cumplimiento de acuerdo de la junta general, a menos que tales acuerdos fuesen notoriamente ilegales: Dentro de este literal

existen dos aspectos relevantes: el primero en cuanto a lo que el autor Joaquín Rodríguez manifiesta que “no sería lícito ni moral que estando obligados los administradores a cumplir los acuerdos de las asambleas, pudieran estas mismas exigirle responsabilidad por haber obrado en obediencia debida” (y el segundo aspecto, en cuanto a la expresión “notoriamente ilegales” pues para el autor Cevallos abre las puertas a un campo subjetivo, pues lo que para alguien es notoriamente ilegal para otro sujeto puede no serlo.

3. Por aprobación de la gestión, o por renuncia expresa a la acción, o por transacción acordada por la Junta General: tal y como es competencia de la Junta General.
4. El cual ha sido citado anteriormente, pero valga la pena recordar que se refiere a la extinción de responsabilidad de los administradores siempre que aquellos actos u omisiones que estén libre de culpa y siempre que hayan expresa su inconformidad en el plazo de diez días desde la fecha de la resolución y den noticia inmediata a los comisarios. Para estos casos la inconformidad debe ser manifiesta ya sea pronunciándose ante la Junta o mediante escrito en los días posteriores.

### **1.3.11 Resarcimiento de daños causados**

Como hemos venido estudiando, el patrimonio de una sociedad es distinto del patrimonio de los socios, tal y como patrimonio de los socios es distinto del patrimonio de la sociedad; por tal razón es el patrimonio social el que responde por las obligaciones de la sociedad, existiendo una obligación por parte de los socios respecto de la sociedad a cumplir con el pago de las aportaciones prometidas.

Gracias a la existencia del patrimonio autónomo de la sociedad, se ha la responsabilidad de los socios o accionistas frente a las obligaciones sociales, de manera que las sociedades o compañías sean utilizadas para distintos fines. Sin embargo, debido a esta marcada división de patrimonios se han dado distintos caso de abusos de esta responsabilidad limitada, nos referimos al hecho de que las personas vinculadas a una sociedad haciendo prevalecer su calidad de socio, se extralimiten en sus derechos que como tales tienen, realizando diferentes actos para los cuales no han sido facultados, y de manera maliciosa abusan de su calidad de administradores y/o representantes legales cometiendo diferentes tipos de fraudes de los que ya hemos venido analizando en el trascurso del presente trabajo.

Con el objeto de que tales actos de abuso o mal uso no queden impunes, la ley además de imponer determinadas sanciones, también obliga al administrador a resarcir los daños causados. Respecto a ello, la doctrina ha establecido una distinción entre los llamados daños primarios o directos, en otras palabras, hablamos de la acción social, entendida como aquel daño causado a la sociedad; y la acción individual entendida como el daño que se produce al individuo.

Respecto a las sociedades anónimas, nos dice que la acción de responsabilidad contra los administradores o miembros de los consejos de administración vigilancia o directorios será entablada por la compañía previo acuerdo de la Junta General, aun cuando no figure en el orden del día; es decir que la Junta General como principal órgano de la compañía será la que tome las acciones correspondientes al haberse comprobado la irresponsabilidades de los administradores al momento de realizar gestiones a nombre de la compañía a la cual representa, y una determinada persona designada por el mismo órgano se encargara de que dicha acción interpuesta sea ejercida por el administrador.

El administrador no puede apelar la resolución tomada por la Junta General, pudiendo tal órgano transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre y cuando no exista oposición de accionistas que representen al menos la décima parte del capital pagado y como no puede ser de otra forma, según el último inciso de la citada norma, los administradores serán destituido de su cargo.

En cuanto a las compañías de responsabilidad limitada, no se aplica el artículo analizado, pues la remoción de los administradores puede ser acordada por la Junta General por una mayoría que represente las dos terceras partes del capital pagado, debiendo figurar en el orden del día, caso contrario la junta podrá ser nula. Además, una de las atribuciones de la Junta General es el disponer que se establezcan las acciones correspondientes en contra de los administradores o gerentes, acciones que podrán ser de además de sanción, que comprenda el respectivo resarcimiento de daños. En el mismo articulado, la ley prevé que en el caso de que la Junta General no llegase a disponer acciones en contra de administradores, una minoría representada por al menos un veinte por ciento del capital social, podrá recurrir al juez para entablar las acciones necesarias. El legislador ha señalado dicha opción para el caso de que las personas involucradas no quieran iniciar acciones, el resto de socios tengan la oportunidad de hacerlo.

### **1.3.12 Acciones legales que se pueda interponer a los administradores**

Como he venido analizando, el incumplimiento del deber de lealtad por parte de los administradores que hayan actuado desautorizadamente, o extralimitando las funciones otorgadas por la ley y el estatuto; origina un acto ilícito que lleva como consecuencia la aplicación de las acciones previstas por el ordenamiento jurídico.

La acción de responsabilidad contra los administradores corresponde a la junta general, que, mediante junta ordinaria o extraordinaria, deberá resolver sobre la acción nombrando paralelamente a un socio que cumpla dicho cometido. La ley no permite que sea el accionista individual quien promueva la acción de responsabilidad, así como protege los intereses de la minoría impidiendo que la junta trance de alguna forma la acción de responsabilidad.

Hay dos tipos de responsabilidad que tiene los accionistas:

1. Responsabilidad frente a los accionistas: en la legislación ecuatoriana, lo accionistas no tienen la potestad individual de entablar la acción de responsabilidad contra los administradores, pues estos responden ante la sociedad y de manera excepcional frente a terceros. Según el citado autor los administradores deberán responder civilmente por daños causados a uno o varios administradores en sus bienes o intereses de carácter patrimonial.
2. Responsabilidad frente a terceros: la Ley de Compañías prevé la responsabilidad personal de los administradores con respecto a terceros, a diferencia de legislaciones como la italiana o la mexicana las cuales han suprimido la responsabilidad personal de los administradores.

A pesar de que estos dos tipos de responsabilidades se encuentren, aparentemente regulados por la norma, resulta sumamente difícil el establecer la responsabilidad sobre personas naturales que actuaron a nombre de la compañía perjudicando principalmente a terceras personas. Es aquí entonces donde es necesario adentrarnos en la doctrina del llamado levantamiento del velo societario, como lo haremos en el siguiente capítulo del presente trabajo.

## **CAPITULO II**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **2.1 Método de investigación**

##### **2.1.1 Método interpretativo.**

Interpreta textos, por ejemplo, de la legislación nacional y extranjera, buscando encontrar su significado y como se aplica a cada caso concreto. Permitirá exponer el paradigma al cual se adhiere la legislación nacional, para comprender y entender los alcances del paradigma o modelo implantado. Permitirá que, dado el análisis e interpretación de las normas sobre la responsabilidad de los administradores de las sociedades, se pueda construir un camino de actuación a seguir por los operadores de la ley.

##### **2.1.2 Método inductivo.**

Permitirá que, la ley nacional sea contrastada con otras legislaciones, y que, dada la interpretación de casos particulares, pueda darse las bases para hacer generalizaciones amplias. Hará posible que luego del análisis del campo normativo se formulen hipótesis plausibles, para construir una formulación teórica que mejore el tratamiento de la responsabilidad del administrador de las sociedades.

##### **2.1.3 Método analítico**

Permitirá el estudio minucioso de las instituciones jurídicas que regulan la responsabilidad del administrador de las sociedades, para luego hacer una síntesis que interrelaciones a estas instituciones y explique el funcionamiento del paradigma jurídico. Utilizando este método se logrará reconstruir los elementos del modelo o paradigma y permitirá apreciar sus virtudes o sus falencias.

##### **2.1.4 Método sistemático**

Nos permitirá unificar los diversos elementos que configuran el modelo en estudio, con la finalidad de elaborar una posible mejora. Se utilizará preferentemente en la formulación de hipótesis sobre las normas regulatorias, en la legislación ecuatoriana.

## **2.2 Diseño de contrastación**

### **2.2.1 Diseño fenomenológico hermenéutico**

Método Hermenéutico, en el estudio a desarrollar, se trata de interpretar textos plasmados en las leyes y como la jurisprudencia los interpreta, ya sea, la jurisprudencia nacional o extranjera, este análisis hermenéutico está vinculado al método exegético, para extraer los significados de las normas jurídicas referidas al sistema de responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital, igualmente se utilizará el método sistemático, que permitirá establecer una ligación entre los distintos componentes de las normas y así delimitar el sistema de responsabilidad.

La aplicación de estos métodos se encamina en la búsqueda de las virtudes que el modelo de responsabilidad tiene para la determinación de la responsabilidad de los administradores y que opciones tiene los perjudicados, ya sea la sociedad, los socios o terceros, para que haciendo uso de caminos legales se logre recomponer el patrimonio social o indemnizar los daños sufridos por los socios y terceros. Así mismo se recurre al análisis inductivo para comprender la doctrina y las soluciones que esta propone para sostener el modelo en evaluación.

### **2.3. Población muestra y estudio.**

Es un estudio jurídico que evalúa el sistema vigente de responsabilidad del administrador de las sociedades, en consecuencia, no estudia número de objetos ni utiliza la estadística y sus herramientas, en ese orden de ideas, se analizará cómo se determina la responsabilidad en el país.

### **2.4 La interpretación de la información, equipos y materiales de trabajo.**

Se parte del análisis de los discursos jurídicos, en la búsqueda de su significado y fundamentos que expliquen razonablemente el modelo de determinación de responsabilidad de los administradores de sociedades, y además se coteja con otros modelos a fin de comprender de mejor manera el funcionamiento del modelo, con la finalidad de propiciar un cambio positivo en su aplicación.

Para efecto del desarrollo del trabajo se seguirá la tradición hermenéutica, considerando la comprensión, interpretación y aplicación no como momentos separados, sino como un todo único, ya que estas capacidades humanas pueden

operar al mismo tiempo. Se asume que comprender un texto legal consiste en aceptar la pretensión de ser aplicado de manera diferente en cada caso concreto, y que comprender la ley es aplicarla en los términos antes señalados, ya sea de modo real o imaginario.

Para llevar a cabo la interpretación en los términos antes expuestos, utilizaremos textos físicos sobre derecho societario, complementado con bibliotecas virtuales como Elibro, Tiran lo Blanch, en cuyos portales, además, de libros, figuran revistas y jurisprudencia nacional y extranjera, también se recurrirá a información existente en Internet. Además, se utilizará textos referidos a metodología de investigación jurídica y otras obras de metodología del enfoque cualitativo de carácter general.

## **2.5 Procesamiento y análisis.**

Dada la naturaleza jurídica, se hará de modo simultaneo al analizar las instituciones jurídicas.

## CAPITULO III

### RESULTADOS Y PROPUESTA

#### 3.1 Diagnóstico

Para aproximar este estudio se debe revisar las disposiciones que sustentan constitucionalmente la inserción de la regla; así se tiene en cuenta que su punto de partida se encuentra en el derecho de asociación prescrito en el artículo 66 en el numeral 13 de nuestra Constitución, que señala: El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (Ecuador, Asamblea Constituyente, 2008)

Principio constitucional que promueve la constitución de formaciones asociativas y que se complementa con el marco de libertad en el ejercicio de las actividades económicas que dispone en el numeral 15 del mismo articulado en el texto que sigue: “El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

Así, conforme a las garantías de asociación y desarrollo de actividades económicas, se han estimulado la creación de sociedades mercantiles con la finalidad de obtener un mayor crecimiento comercial, como una mejora a los costos de transacción que inclina a los asociados a recurrir con más presencia a las sociedades anónimas.

Con esta idea, el funcionamiento de las compañías de comercio de capital, por excelencia han presentado la importancia de separar la propiedad de la gestión, encomendando en la persona del administrador societario, una función equivalente a un gestor profesional que toma a su cargo la labor de impulsar el desarrollo económico de la compañía, y a su vez, la ocupación de velar por los intereses sociales en la consecución de los llamados: deberes de conducta que separa su interés personal, el de los accionistas, y todos los demás terceros.

Es en este marco, la regla de la discrecionalidad supuso un gran avance, puesto que establece un marco de independencia entre el administrador y la sociedad. La adopción en nuestro ordenamiento de la regla del buen juicio empresarial o regla de la discrecionalidad se ha hecho posible mediante la Ley de (Ecuador, Congreso Nacional, 1999) publicada en el Registro Oficial No. 347 del 10 de diciembre de 2020. Para evidenciar lo expuesto, se contrasta con lo anteriormente

determinado en el artículo 262 de la Ley de Compañías - vigente hasta el 9 de diciembre de 2020 al disponer que: “El administrador desempeñará su gestión con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente”.

La regla de discrecionalidad, efectivamente tiene cabida, en nuestro medio, para determinar la responsabilidad del administrador, a partir del estándar de diligencia y patrón del buen hombre de negocios, el cual reconoce el margen de discrecionalidad (razonable) que le corresponde a la actuación de los administradores y las circunstancias especiales que bordean cada caso; y a las condiciones que se verifican para la celebración y ejecución del acto.

### **Los deberes jurídicos del administrador societario**

En orden teórico, la diligencia del buen hombre de negocios, implica valorar la conducta del administrador en el esmerado esfuerzo que este demuestre en el cumplimiento de los deberes, entre estos: el deber de informarse de los acontecimientos más importantes relacionados con la sociedad y, principalmente, con su actividad, como un profesional. Esta información impone conocer sobre determinadas áreas en inversión, por ejemplo aquellas que comprenden decisiones de inversión, en las que el administrador ejecuta: averiguaciones sobre la solidez y confianza de quienes espera recibir dinero, así como detectar las alarmas de las empresas con su intervención, a partir de lo que se le expone a nivel: financiero, operativo y legal en términos de razonabilidad y conforme al tamaño de la empresa, unido a elementos como: el mercado en que se desenvuelve, la importancia del negocio, la operación o contrato a celebrarse.

La diligencia en los administradores societarios resguarda una condición de idoneidad necesaria para la eficiencia y buen desempeño en sus gestiones; de manera que su perfil y desempeño sea adecuado a la especificidad y buena gestión de los negocios. La necesidad de que todo administrador societario deba actuar con diligencia en el ejercicio de sus funciones pone énfasis en los deberes societarios que asume en el momento de que su desempeño, y que puedan redundar en beneficio de la empresa que representa; e indirectamente en los socios. El administrador societario no es un ajeno al negocio, sino más bien se reputa como un conocido y profesional en la materia.

El alcance del deber de lealtad, estableciendo que la fidelidad de su actuar ocurre: de buena fe y en el mejor interés de la compañía. En particular, el deber de lealtad obliga al administrador a tomar acciones frente a ciertos actos, así como a no actuar (abstenerse) en otros tantos. A continuación, se ilustran su contenido:

- a) No ejercitar sus facultades con fines de aquellos para los que le han sido concebidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él y hasta por un año contado a partir de su desvinculación, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c) Abstenerse de contratar o negociar, directa o indirectamente, con la compañía que administrare, salvo las excepciones.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio, juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros; y,
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la compañía.

La infracción del deber de lealtad, resuelto en sede judicial, determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social en caso de haberlo, sino también la de devolver a la compañía el enriquecimiento injustificado obtenido por el administrador, cuando correspondiere.

Entre los puntos relevantes, podemos destacar dos diferentes tipos de deberes, los cuáles referimos a continuación:

Deber de información y de secreto: éstos se encuentran comprendidos en el literal b del citado artículo, y el objeto de este radica en un tipo de sigilo por parte del administrador societario, es decir, el presente deber tiene por finalidad salvaguardar los secretos empresariales de la compañía, para lo cual se entenderá que el administrador social no podrá divulgar información al respecto, aun cuando no hubiere un contrato con cláusulas de confidencialidad de por medio.

Deber de abstención: por su parte, el presente se encuentra comprendido en el literal c del referido artículo, y su motivación se centra en la importancia de precautelar los intereses de los accionistas o participes que conformen la totalidad del capital social, puesto que, de permitirse la contratación con empresas relacionadas al administrador, daría lugar a conflictos de intereses referentes al precio pactado en el contrato, además que podría interpretarse como una práctica poco ética por parte del administrador.

Los deberes de los administradores societarios se asemejan a una especie de parámetros sobre los cuales se evaluará el desempeño de sus funciones, quizá con mayor rigor comprometen las labores a quienes asumen roles en la dirección de la empresa, quienes asumen la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les impongan como tales y las contempladas en la ley, asimilándolos en este marco al régimen que le predica a los mandatarios; quienes desempeñan una función de confianza especial (Ecuador, Congreso Nacional, 1999).

### **Los elementos mínimos para la aplicación de la regla**

Es de advertir que nuestra legislación regula la discrecionalidad dentro del parámetro de las circunstancias atribuidas a la labor del administrador en sus funciones de gestión, con un amplio margen de decisión; y de lo que puede conllevar la ejecución o no ejecución de un acto o contrato, toda vez que se examinen las circunstancias especiales de cada caso concreto.

Para dar un contenido más específico en el campo jurídico; a efectos de precautelar el sentido de esta regla, se atiende a estos elementos:

#### **a) El administrador debe actuar y tomar decisiones de buena fe:**

Implica que su ejercicio es de honradez y rectitud; por la que su función se ocupa de velar por los intereses de la sociedad, no causándole perjuicio ni a este, ni a sus asociados y en general a los terceros.

#### **b) El administrador no debe tener interés personal alguno en la decisión que adopte:**

La labor del administrador consiste en que la decisión adoptada tiene por finalidad el desarrollo de una gestión favorable al interés social, sin que se inmiscuya ningún tipo de interés personal. La imparcialidad y neutralidad en las decisiones es el

factor que tiene incidencia en este aspecto. Bajo ninguna circunstancia, podrá calificarse a priori, como correcta la decisión tomada por el administrador que ha perdido la imparcialidad para decidir.

**c) El administrador debe informarse; hasta donde lo juzgue conveniente y razonado previo a la toma de decisión.**

Las tareas de diligencia suponen que el administrador investigue, indague, explore las mejores opciones y recabe la información disponible que le permita realizar un criterio suficientemente sustentado frente a las alternativas que tenga como mejores opciones para su gestión. Para este propósito, podría inclusive contratar a expertos en las diferentes áreas a desarrollarse.

Ahora bien, la cantidad y el tipo de información deberán revisarse dependiendo del tiempo, circunstancia, naturaleza y trascendencia de la decisión. Aquí en este segmento cobra importancia el tamaño de la compañía, su objeto y los intereses que se persiguen.

**d) El administrador debe tener la convicción racional que la decisión que toma es para el mejor interés de la sociedad.**

Es necesario que el administrador ofrezca elementos objetivos en su decisión. El parámetro de debida diligencia que le da contenido al patrón del buen hombre de negocios, implica valorar que el administrador haya cumplido ciertos deberes especiales a su función, tales como: el deber de informarse de los acontecimientos y vicisitudes más importantes relacionados con la empresa.

Estos elementos deben ser enunciados y su estudio supone una actuación de buena fe, en forma leal y privilegiando el interés de la sociedad, con la consiguiente obligación de obrar como un buen hombre de negocios.

### **Las limitaciones de la responsabilidad de los administradores en una S.A.S**

Los deberes fiduciarios de los administradores se centran en el deber de lealtad y la debida diligencia, permitiendo que estos puedan actuar de la mejor manera para el desempeño de sus funciones impuestas en los estatutos, la ley, y demás órganos correctivos.

Es posible la extralimitación de sus funciones, siendo los encargados de tomar las mejores decisiones para el cumplimiento de las actividades detalladas en su objeto

social, con esto se evita el abuso de las facultades del administrador, pero cómo es posible determinar cuándo actúan sin la debida diligencia y buena fé, como uno de los principios del administrador.

El código civil en su Artículo 1563 establece que “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; y la prueba del caso fortuito, al que lo alega” (Ecuador, Congreso Nacional, 2005). La buena fé, le corresponde demostrar al administrador, por el posible conflicto de interés. El debido cuidado en sus gestiones, esta será imputada por la pérdida de los negocios que el administrador prefirió a sus intereses personales y no favorecer a la compañía, por las amplias facultades para poder contratar con terceros, es necesario el correcto conocimiento de los estatutos sociales, la administración de la compañía con la que se contrata para evitar la nulidad o responsabilidad, por no especificar las actividades a desempeñar.

### **Responsabilidades de los administradores.**

Los Administradores Societarios serán responsables de actos en donde exista falta, abuso o exceso de sus atribuciones, hay excesos cuando el Administrador trasgrede los límites fijados por los Estatutos Sociales, o abusos cuando este utiliza su posición para beneficio personal o de terceros ajenos a la Sociedad que representa.

#### **a) Responsabilidades según la ley de Compañías**

Los administradores tendrán la responsabilidad derivada de las obligaciones que la ley y el contrato social les impongan como tales y las contempladas en la ley para los mandatarios; igualmente, la tendrán por la contravención a los acuerdos legítimos de las juntas generales.

Es nula toda estipulación que tienda a absolver a los administradores de sus responsabilidades o a limitarlas. Los administradores no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía.

Así también en virtud de lo dispuesto por el Artículo anterior no se puede disponer en los Estatutos la absolución de la Responsabilidad a la que se deben someter los Administradores pues será nula, sin embargo, cabe resaltar que la ley también protege el patrimonio y las obligaciones personales del Administrador en virtud de lo dispuesto en el último inciso del citado Artículo precedente. Cuando

hablamos de Compañías de Responsabilidad Limitada los Administradores son responsables por las faltas que cometieren en sus obligaciones ante la Compañía y ante terceros por los perjuicios causados.

Igualmente responderán frente a los acreedores de la compañía y a los socios de ésta, cuando hubieren lesionado directamente los intereses de cualquiera de ellos. Si hubieren propuesto la distribución de dividendos ficticios, no hubieren hecho inventarios o presentaren inventarios fraudulentos, responderán ante la compañía y terceros por el delito de estafa.

### **b) Responsabilidad Civil**

El (Ecuador, Congreso Nacional, 2005) establece la Responsabilidad de los mandatarios en donde dice lo siguiente: “Art. 2033.-El mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo. Esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandatario remunerado”.

La característica principal de la responsabilidad civil es que busca reparar un perjuicio causado a un sujeto de Derecho. En este caso la responsabilidad que tienen los Administradores recaería en el incumplimiento de los deberes o la violación de las disposiciones legales o estatutarias dentro de su gestión.

Roberto Salgado Valdez define a la Responsabilidad de la siguiente manera:

Existe responsabilidad cada vez que una persona se encuentra obligada a satisfacer cualquier yerro cometido por ella, producto de la trasgresión a una o más reglas establecidas por la conducta social, la moral o el ordenamiento jurídico.

Cuando se trata de responsabilidad en materia civil, se responde al daño causado con el patrimonio propio del causante, en cuyo caso se deben considerar las figuras jurídicas del delito civil y del cuasidelito civil, dependiendo de la voluntad con la que se realizaron u omitieron los hechos materia del perjuicio. Cuando se habla de indemnización se debe considerar lo establecido en el Artículo 1572 del Código Civil, (Ecuador, Congreso Nacional, 2005) que habla sobre la indemnización de perjuicios:

Los administradores desempeñan un papel fundamental en la gestión de una compañía. Por tal motivo, resulta imperativo abordar las principales obligaciones y los derechos de los administradores en el marco de la Ley de Compañías, los cuales se mencionan a continuación.

### **c) Responsabilidad Penal**

Las Personas Jurídicas no son sujetas a Responsabilidad Penal, sin embargo, los Administradores y Representantes legales de las mismas si lo son.

Es por ello que la legislación societaria como tal no contempla sanciones de tipo penal para los Administradores, por lo que cuando ocurren actos delictivos dentro de las funciones ejercidas por el Administrador se deberá considerar lo siguiente:

Existen tipos penales en Leyes Especiales en donde se sancionan los Actos de los Administradores, los principales delitos tipificados por el Código Penal en los que pueden incurrir los Administradores de las Compañías.

Con respecto a las obligaciones que conciernen a los administradores, además de las que se puedan contemplar en el estatuto social, las siguientes:

Los administradores de las compañías están especialmente obligados a cuidar, bajo su responsabilidad, que se lleven los libros sociales exigidos por la Ley, tales como los de actas de juntas generales y directorios, el libro talonario y el de acciones y accionistas o de participaciones y socios y, en caso de dejar su cargo, entregarlos a su sucesor o al liquidador, según corresponda.

Los administradores tienen la obligación de convocar a juntas generales y proporcionar la información y documentación que corresponda por los temas a tratar en la reunión, como el informe detallado sobre la administración de la compañía, acompañado del estado de situación financiera y, el estado de pérdidas y ganancias que deben presentarse anualmente a la junta general para la aprobación respectiva.

Además, son responsables de presentar anualmente a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la información financiera aprobada por la junta general de la sociedad que administran, y en caso de que ésta tenga como accionista a una sociedad extranjera deberán también reportar la documentación que corresponda según la Ley.

Cabe señalar que los administradores están obligados a desempeñar sus funciones con lealtad y buena fe, priorizando siempre el mejor interés de la compañía. Para el cumplimiento del mencionado deber, los administradores están obligados a: ejercer sus facultades en concordancia con los fines sociales; mantener la confidencialidad de la información a la que hayan tenido acceso en el ejercicio de su

cargo, incluso después de haber cesado en el cargo y hasta un año después a su desvinculación; abstenerse de contratar o negociar, directa o indirectamente, con las compañías que administran, con excepción de los casos determinados en la Ley; desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio, es decir sin influencia de terceros; y, tomar medidas para evitar situaciones en las que sus intereses personales entren en conflicto con los intereses de la compañía. De resolverse judicialmente la infracción al deber de lealtad, los administradores deberán indemnizar por el daño causado al patrimonio de la compañía y devolver cualquier enriquecimiento que por esto hubieren obtenido.

De igual modo, los administradores tienen la obligación de actuar con observancia a la Ley, reglamentos, estatuto social y demás normativa aplicable, con la diligencia de un ordenado empresario, entendiéndose como tal al administrador que ha tomado una decisión con información suficiente, objetiva y razonable, presumiéndose de esta forma que ha actuado de buena fe. No obstante, si se demuestra que el administrador actuó de mala fe, que se extralimitó en sus funciones, que mediaron actuaciones ilegales, violatorias del estatuto social, abusivas o viciadas por un conflicto de interés, el administrador deberá enfrentar consecuencias civiles o penales.

Por otra parte, los administradores se encuentran obligados a cuidar que se lleve debidamente la contabilidad y correspondencia de la compañía. En materia laboral, la Ley de Compañías determina que los administradores no serán responsables por las obligaciones laborales en las que incurra la compañía.

En cuanto a los derechos de los administradores, podemos identificar los siguientes: el derecho a acceder a la información relevante y necesaria que les permita tomar decisiones informadas y cumplir con sus deberes de manera efectiva; a recibir una remuneración por su gestión; a participar en la deliberación de acuerdos o decisiones que puedan afectar los intereses de la compañía y a dejar constancia de su oposición, de ser necesario; a defenderse en caso de disputas relacionadas con su gestión que puedan desencadenar sanciones; y, a renunciar a su cargo en cualquier momento, sin necesidad de requerir aceptación alguna.

En definitiva, es de suma importancia conocer las obligaciones y derechos que tienen los administradores de las compañías, considerando que una administración

adecuada, basada en el cumplimiento de la normativa, del estatuto social y la ética empresarial, es esencial para el éxito sostenible de cualquier compañía, ya que el conocimiento y cumplimiento de estas responsabilidades no solo resguarda al administrador y a la empresa de posibles sanciones legales, sino que también contribuye al desarrollo de la compañía.

### **3.2 Propuesta**

La propuesta se basa en la reforma al reglamento de las sociedades SAS en cuanto a las responsabilidades de los administradores en el Ecuador con la finalidad de establecer limitaciones en los mismos, al no contar con un límite de actividades para su constitución.

#### **3.2.1 Justificación de la propuesta**

Es importante conocer y definir quiénes son los administradores en una sociedad para poder llegar a la responsabilidad de acuerdo a sus capacidades, con el fin de cumplir los objetivos para el que fue creado, este pueden ser personas naturales como personas jurídicas, socios o no; ya que la sociedad para poder contratar necesita de representantes legales, el liquidador, miembros del consejo directivo, personas con estas funciones y facultades que deberían estar establecidos en los estatutos con las limitaciones correspondientes.

El administrador de hecho tiene la misma responsabilidad de un administrador legal, aunque estas personas ejercen sus funciones sin tener inscripción en el registro mercantil como un administrador formal, esta nueva figura se ve reflejada con la SAS en la parte de responsabilidad del representante legal.

La actuación del administrador de hecho puede consistir en una influencia determinante sobre el administrador formal o en acciones directas que le corresponderían a éste, y que esa gestión debe ser autónoma, es decir, que no responda a instrucciones de otro órgano social.

La capacidad de contratación de la sociedad de acuerdo a las actividades dentro del objeto social en su constitución, permite proteger a los accionistas y terceros contratantes por las limitaciones de responsabilidad de los administradores internos y externos, frente al cumplimiento establecido en su objeto social, de acuerdo a los estatutos; al preferir un objeto indeterminado se evita cualquier nulidad de contrato por las actividades que en un caso no estén contempladas en su objeto.

Hay un riesgo en el objeto social por no delimitar las operaciones de las sociedades si se constituyen de forma indeterminada, el administrador debería ser una persona con muchos conocimientos para poder estar frente a este tipo de objeto social, por consiguiente, no es beneficioso para los accionistas, por las extralimitaciones del administrador con estos negocios.

Cualquier persona que no es representante legal pero que se inmiscuya en una actividad positiva de gestión o administración será responsable solidariamente como si lo fuera legalmente, por los perjuicios que ocasionen a la sociedad, existiendo un alto riesgo a la persona que por servicios profesionales no esté al tanto en materia de derecho sobre incluirse o trabajar para una Sociedad por acciones simplificadas.

Razón por la cual la propuesta de este trabajo, se basa en la reforma del reglamento de las sociedades SAS en cuanto a las responsabilidades de los administradores en el Ecuador con la finalidad de establecer limitaciones en los mismos, al no contar con un límite de actividades para su constitución, ya que con esta sección desvanece la teoría del ultra vires al constituir sociedades con un objeto indeterminado, para prevenir futuros actos ilícitos por no contar con un límite de actividades a desarrollarse para su constitución.

### **3.2.2 Objetivos**

#### **3.2.2 Objetivo General**

Proponer la reforma al reglamento de las sociedades SAS en cuanto a las responsabilidades de los administradores en el Ecuador con la finalidad de establecer limitaciones en los mismos, al no contar con un límite de actividades para su constitución.

#### **3.2.1 Objetivos específicos**

- Velar por el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno y administración de las empresas para llevarlas a altas cotas de competitividad.
- Generar confianza y transparencia para los accionistas e inversores.
- Mejorar el control interno y la responsabilidad corporativa.
- Asegurar una adecuada segregación de funciones, deberes y responsabilidades de los administradores de las SAS en el Ecuador.

### **3.2.2 Factibilidad de la propuesta**

La propuesta planteada es factible debido a que se le realizará la sugerencia a la Superintendencia de Compañías que realice una modificación al reglamento de las sociedades por acciones simplificadas SAS al ser un cambio al reglamento que viene siendo un trámite interno de la institución que las norma se lo puede aplicar con facilidad dando solución a la problemática de no contar con un objeto social único.

### **3.2.2 Cambios principales en la reforma**

- Se introducen modificaciones importantes relativas a la retribución de los administradores.
- Se tipifican de forma más precisa los deberes de diligencia y de lealtad, así como los procedimientos a seguir en el caso de que se produjeran conflictos de intereses.
- Se introducen cambios en materia de responsabilidad de administradores y en el ejercicio de la acción de responsabilidad.

### **3.2.3 Responsabilidad del administrador en la S.A.S**

De acuerdo al (Ecuador, Congreso Nacional, 1999) establecer que las mismas facultades y responsabilidades de los administradores para toda clase de sociedades y compañías son aplicable para las sociedades por acciones simplificadas, son las siguientes:

- Indemnizar a los socios por un acto o contrato con terceros de buena fe.
- Rendir cuenta de la administración por periodos semestrales.
- Comunicar a los socios sobre el balance de la compañía.
- Cumplir con las facultades otorgadas en el contrato social. -Presentar un balance anual y las cuentas de pérdidas y ganancias.
- Cuidar que se lleve debidamente la contabilidad.
- Obligados actuar con la diligencia que exige una administración ordinaria.
- Responderán civilmente por las faltas, los daños y perjuicios causados por dolo, abuso de sus facultades, negligencia grave o incumplimiento de la ley o del contrato social.
- Responsabilidad solidaria por el cumplimiento y existencia de los libros de la compañía, capital suscrito y entrega de bienes aportados.

- Continuar con sus funciones, hasta ser reemplazados.

### **3.2.4 Decaimiento del acto ultra vires**

La doctrina de los Actos Ultra Vires, no permite que los administradores de una sociedad o compañía celebren actos o contratos excediendo su capacidad de realizar negocios fuera del objeto social de acuerdo a la determinación de las actividades operacionales impuestas en los estatutos de la sociedad, causando nulidad de dichos actos celebrados. Con la nueva reforma de la ley de compañías incorporando el Objeto indeterminado en las SAS, crea una inseguridad a los terceros contratantes, dejando a un lado la nulidad de los actos o contratos que no están contemplados en las actividades operacionales del objeto social, eliminando la teoría del acto ultra vires.

Unas de las disoluciones de la sociedad dispuestas por la Superintendencia de Compañías, valores y seguro, por no cumplir con el respectivo objeto social de acuerdo al artículo 377 numeral 1 establecen lo siguiente: “Exista imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social para el cual se constituyó o por conclusión de las actividades para las cuales se constituyó” (Ecuador, Congreso Nacional, 1999).

“Siempre y cuando los socios de las compañías optaran por la constitución de no establecer las actividades a desempeñar, como expresa en el artículo de la SAS, podrá realizar cualquier actividad mercantil o civil, lícita (Ecuador, Congreso Nacional, 1999).

Para los administradores responderán de acuerdo al objeto social indeterminado, el numeral 1 respecto a la disolución, no podrá ser incorporado con estas nuevas sociedades por acciones simplificadas, que permiten una flexibilidad en su constitución, economía, negocios, es de interés social de la compañía para los socios como los administradores.

### **3.2.5 Como se establecerán las limitaciones de la responsabilidad de los administradores**

Los deberes fiduciarios de los administradores se centran en el deber de lealtad y la debida diligencia, permitiendo que estos puedan actuar de la mejor manera para el desempeño de sus funciones impuestas en los estatutos, la ley, y demás órganos correctivos. Es posible la extralimitación de sus funciones, siendo los

encargados de tomar las mejores decisiones para el cumplimiento de las actividades detalladas en su objeto social, con esto se evita el abuso de las facultades del administrador, pero cómo es posible determinar cuándo actúan sin la debida diligencia y buena fé, como uno de los principios del administrador.

La buena fé, le corresponde demostrar al administrador, por el posible conflicto de interés. El debido cuidado en sus gestiones, esta será imputada por la pérdida de los negocios que el administrador prefirió a sus intereses personales y no favorecer a la compañía, por las amplias facultades para poder contratar con terceros, es necesario el correcto conocimiento de los estatutos sociales, la administración de la compañía con la que se contrata para evitar la nulidad o responsabilidad, por no especificar las actividades a desempeñar.

En el artículo 29 del (Ecuador, Congreso Nacional, 2005) determina lo siguiente:

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. (p. 45)

### **3.2.6 Como determinar si la sociedad cumplió con su objeto social o si se encuentra imposible de cumplirlo en la S.A.S.**

Desvirtuando el concepto del objeto social en la ley de compañías donde es posible desarrollarse de acuerdo a las actividades comerciales detallados en la constitución, al preferir el objeto indeterminado no será posible conocer si la compañía está desempeñando sus actividades correctamente, ya que deja abierta la posibilidad de un sin número de actividades que la compañía puede llevar para realizar los actos y contratos que consideren necesarios, para los intereses de los socios y de terceros, dejando con una fuerte responsabilidad al administrador de dicha compañía en los negocios, por lo que debería ser de conocimiento amplio.

De acuerdo al Artículo 3 de la (Ecuador, Congreso Nacional, 1999) estableciendo de forma general que todas las sociedades deben realizar para su correcta constitución:

El objeto social de una compañía podrá, de manera general, comprender una o varias actividades económicas lícitas, salvo aquellas que la Constitución o la ley prohíban o reserven para otro tipo de entidades. El objeto social deberá estar establecido en forma clara en su contrato social o documento de constitución. Las compañías reguladas por leyes específicas conformarán su objeto social o actividad económica a la normativa que las regule.

Al incorporar la Sociedades por acciones simplificadas en el Numeral 6 artículos Enumerado de esta sección en el contenido del documento constitutivo, establece lo siguiente:

Una enunciación clara y completa de las actividades previstas en su objeto social, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad mercantil o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita. (Ecuador, Congreso Nacional, 1999)

La sociedad al establecer la indeterminación de las actividades a desempeñar, en cualquier acto o contrato con terceras personas, el administrador debería tener pleno conocimiento de todas las gestiones posibles a realizarse, teniendo la libre facultad de realizar cualquier clase de gestiones, e inmiscuirse en los negocios que estén lícitamente permitidos, con esto la compañía puede establecer un sin números de operaciones mercantiles, civiles, para su crecimiento financiero y societario.

Con las sociedades de acciones simplificadas se hará imposible la disolución respecto a una de las causales por no cumplir con el objeto social, esto quiere decir que será imposible saber si la compañía cumple con las actividades por su indeterminación en los estatutos sociales.

La referencia al patrón de conducta del buen hombre de negocios exige que el juez siempre entre a estudiar si el administrador actuó o no con esa diligencia especialísima que impone el patrón de conducta. Esto es, si el administrador, además de haber actuado con la prudencia de un buen padre de familia, lo hizo de la forma en que lo hubiera hecho un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, oportuna y cuidadosamente, con lo que realmente no se genera una abstención por parte del juez. (Sabogal, 2018)

Dejando al administrador de la sociedad con altas responsabilidades frente a las gestiones que él decida realizar para el beneficio de la compañía con atribuciones respecto a la indeterminación del objeto social.

### **3.2.7 Reforma del reglamento de las sociedades de acciones simplificadas S.A.S**

Luego de analizar el marco jurídico ecuatoriano relacionado con materia a los deberes de los administradores de la S.A.S. Con la nueva reforma de la ley de compañías incorporando el Objeto indeterminado en las S.A.S. Crea una inseguridad a los terceros contratantes, dejando a un lado la nulidad de los actos o contratos que no están contemplados en las actividades operacionales del objeto social, eliminando la teoría del acto ultra vires.

Unas de las disoluciones de la sociedad dispuestas por la Superintendencia de Compañías, valores y seguro, por no cumplir con el respectivo objeto social de acuerdo al artículo 377 numeral 1 establecen lo siguiente:

“Exista imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social para el cual se constituyó o por conclusión de las actividades para las cuales se constituyó” (Ecuador, Congreso Nacional, 1999)

Siempre y cuando los socios de las compañías optaran por la constitución de no establecer las actividades a desempeñar, como expresa en el artículo de la SAS, “podrá realizar cualquier actividad mercantil o civil, lícita”. (Ecuador, Congreso Nacional, 1999).

Para los administradores responderán de acuerdo al objeto social indeterminado, el numeral 1 respecto a la disolución, no podrá ser incorporado con estas nuevas sociedades por acciones simplificadas, que permiten una flexibilidad en su constitución, economía, negocios, es de interés social de la compañía para los socios como los administradores.

El principal objetivo es proponer la reforma al reglamento de las sociedades SAS en cuanto a las responsabilidades de los administradores en el Ecuador con la finalidad de establecer limitaciones en los mismos, al no contar con un límite de actividades para su constitución. Esta propuesta de reforma va dirigida a la instrucción que la norma que es la Superintendencia de Compañías, por sus facultades de reformar los reglamentos de las compañías en este caso la S.A.S.

**PROYECTO REFORMATARIO DEL REGLAMENTO DE LA S.A.S  
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS VALORES Y SEGUROS**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CONSIDERANDO:**

Desvirtuando el concepto del objeto social en la ley de compañías donde es posible desarrollarse de acuerdo a las actividades comerciales detallados en la constitución, al preferir el objeto indeterminado no será posible conocer si la compañía está desempeñando sus actividades correctamente, ya que deja abierta la posibilidad de un sin número de actividades que la compañía puede llevar para realizar los actos y contratos que consideren necesarios, para los intereses de los socios y de terceros, dejando con una fuerte responsabilidad al administrador de dicha compañía en los negocios, por lo que debería ser de conocimiento amplio.

De acuerdo al Artículo 3 de la ley de compañías estableciendo de forma general que todas las sociedades deben realizar para su correcta constitución:

El objeto social de una compañía podrá, de manera general, comprender una o varias actividades económicas lícitas, salvo aquellas que la Constitución o la ley prohíban o reserven para otro tipo de entidades. El objeto social deberá estar establecido en forma clara en su contrato social o documento de constitución. Las compañías reguladas por leyes específicas conformarán su objeto social o actividad económica a la normativa que las regule. (Ecuador, Congreso Nacional, 1999)

Al incorporar la Sociedades por acciones simplificadas en el Numeral 6 artículos Enumerado de esta sección en el contenido del documento constitutivo, establece lo siguiente:

Una enunciación clara y completa de las actividades previstas en su objeto social, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad mercantil o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita. (Ecuador, Congreso Nacional, 1999)

La sociedad al establecer la indeterminación de las actividades a desempeñar, en cualquier acto o contrato con terceras personas, el administrador debería tener pleno conocimiento de todas las gestiones posibles a realizarse, teniendo la libre facultad de realizar cualquier clase de gestiones, e inmiscuirse en los negocios que

estén lícitamente permitidos, con esto la compañía puede establecer un sin números de operaciones mercantiles, civiles, para su crecimiento financiero y societario.

Con las sociedades de acciones simplificadas se hará imposible la disolución respecto a una de las causales por no cumplir con el objeto social, esto quiere decir que será imposible saber si la compañía cumple con las actividades por su indeterminación en los estatutos sociales.

La referencia al patrón de conducta del buen hombre de negocios exige que el juez siempre entre a estudiar si el administrador actuó o no con esa diligencia especialísima que impone el patrón de conducta. Esto es, si el administrador, además de haber actuado con la prudencia de un buen padre de familia, lo hizo de la forma en que lo hubiera hecho un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, oportuna y cuidadosamente, con lo que realmente no se genera una abstención por parte del juez. (Sabogal, 2018)

Dejando al administrador de la sociedad con altas responsabilidades frente a las gestiones que él decida realizar para el beneficio de la compañía con atribuciones respecto a la indeterminación del objeto social.

**RESUELVE:** Expedir la siguiente reformatoria al reglamento de la S.A.S

**Artículo 1.-** Modifíquese el artículo 5 en la siguiente forma:

**Art. 5.-** Presunción de veracidad de la información proporcionada durante el proceso de constitución. - En el documento de constitución se incluirá una cláusula que contenga una declaración de los comparecientes, bajo juramento, sobre la veracidad y autenticidad de la información proporcionada y de la documentación de soporte presentada durante el proceso de constitución de la sociedad por acciones simplificada.

También deberá incluirse una declaración jurada que acredite que los fondos, valores y aportes utilizados para la constitución de la sociedad por acciones simplificada provienen de actividades lícitas, siempre y cuando se iguale o supere el umbral previsto en la Ley Orgánica de prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, o la sociedad pueda, de conformidad con su objeto social, dedicarse a la actividad señalada en el artículo 3 de la misma.

Se presumirá la veracidad y autenticidad de la información proporcionada por el o los accionistas, personalmente o por medio de su apoderado o representante, durante el proceso de constitución de la sociedad por acciones simplificada. Las declaraciones, documentos y actuaciones efectuadas por los comparecientes serán de su exclusiva responsabilidad.

Los actos o contratos ejecutados o celebrados con violación a este artículo no obligarán a la compañía, pero los administradores que los hubieren ejecutado o celebrado, o los socios o accionistas que los hubieren autorizado, serán personal y solidariamente responsables frente a los terceros de buena fe, por los daños y perjuicios respectivos.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** La S.A.S a la entrada en vigencia de este cambio en el reglamento, tendrán actualizar la información de su actividad social con la finalidad de garantizar que la compañía si cumple el desarrollo del objeto social con el correcto deber de diligencia, lealtad, buena fe, para no cometer actos fraudulentos, abuso del derecho tanto para el administrador como la sociedad.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** - La presente reforma a la normativa de la S.A.S entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación por parte de la Superintendencia de Compañías.

Dado y suscrito en la sede de la Superintendencia de Compañías, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_.

f.) AB. ----- Secretario General de la Superintendencia de Compañías, Distrito Metropolitano de Quito, (fecha).

Sanciónese y Promúlguese. (Ecuador, Congreso Nacional, 2005) (Ecuador, Congreso Nacional, 2005) (Ecuador, Congreso Nacional, 2005)

## CONCLUSIONES

Con la nueva Sociedad por Acciones Simplificadas, siendo una innovación societaria permitiendo la flexibilidad en su proceso de constitución, incorpora a la normativa jurídica societaria, responsabilidades respecto a la representación legal, agregando la figura del administrador de hecho en qué momento es posible inmiscuirse en los negocios como si fuera legalmente nombrado en la respectiva constitución de las compañías.

La responsabilidad de los administradores en las SAS, responde con la misma normativa que la ley de compañías establece para todas las sociedades, enfocándose en los deberes de buena fe, buena gestión de negocios, lealtad, para poder ejercer los respectivos actos o contratos que no vayan en contra de la ley o sus estatutos, siendo responsable por la omisión, negligencia y culpa, de acuerdo al código civil en su artículo 29.

Una de las características con esta nueva implementación sobre las S.A.S y parte del presente trabajo de titulación, es la indeterminación del objeto social, permitiendo constituirse la sociedad estableciendo o no las actividades a desarrollarse con la finalidad que fueron constituidas siempre que sean actividades lícitas, de las cuales el administrador designado acuerdo a los estatutos, será responsable de los actos a ejecutarse, dando la libertad de extralimitarse de sus funciones.

La responsabilidad recae sobre el administrador, en la constitución de sociedades por acciones simplificadas, al preferir un objeto social lícito indeterminado, no se podrá conocer con exactitud si cumple el desarrollo del objeto social con el correcto deber de diligencia, lealtad, buena fe, por no establecer dichas actividades, abriendo una posibilidad de cometer actos fraudulentos, abuso del derecho tanto para el administrador como la sociedad, es por ello que se propone a la Superintendencia de Compañías reformar el reglamento de las S.A.S en su artículo 5 y establecer una sola actividad como se lo estipula en la ley de compañías en su artículo 3 donde menciona que El objeto social de la compañía deberá comprender una sola actividad empresarial.

## **RECOMENDACIONES**

A la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, considerar la propuesta planteada con la finalidad de reformar el reglamento con Resolución No SCVS-INC-DNCDN-2020-0015 de las Sociedades de Acciones Simplificadas SAS específicamente en su artículo 5, por lo que esta sociedad es de fácil constitución permitiendo establecer en sus estatutos, un objeto social sin establecer sus actividades, la responsabilidad del representante legal, sin un mínimo de capital, entre otras características.

Para limitar y controlar las gestiones del administrador de la sociedad con un objeto social indeterminado, y las personas que aceptan dicho nombramiento, tendrían una constancia sobre la responsabilidad inmersa en los contratos que estarán bajo su responsabilidad, para los intereses económicos de la compañía.

Establecer el concepto de la figura de Administrador de hecho en el reglamento y definir cuáles serían las actividades positivas de gestión, administración o dirección de la sociedad, para tener claro quiénes son las personas, que pueden incurrir en la responsabilidad de la representación legal.

## BIBLIOGRAFÍA

- Accosi Puelmala, A. (2016). *Sociedades. Tomo I*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Aguirre García, J. C., & Jaramillo Echeverr, L. G. (2 de Julio de 2012). Aportes del Método Fenomenológico a la Investigación Educativa. *Latinoamericana de Estudios Educativos*, 51-74. Recuperado el 10 de Julio de 2012, de <https://www.redalyc.org/pdf/1341/134129257004.pdf>
- Alvarez Torres, A. A. (13 de Septiembre de 2021). *Atribuciones y limitaciones legales y estatutarias de los administradores*. Recuperado el 09 de Diciembre de 2023, de Universidad de Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/17456/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-729.pdf>
- Alvear Calderón, M. A. (11 de Agosto de 2020). *Las Sociedades de Acciones Simplificadas en el Derecho Societario Ecuatoriano*. Recuperado el 22 de Agosto de 2023, de Universidad Ecotec: <https://repositorio.ecotec.edu.ec/bitstream/123456789/233/1/ALVEAR%20MARIA.pdf>
- Arnoldo Araya, L. (12 de Agosto de 2012). El proceso de Sucesión en la Empresa Familiar y su impacto en la organización. *Tec Empresarial*, 29-39. Recuperado el 23 de Junio de 2012, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4004912.pdf>
- Arruñada, B. (2007). The Effectiveness Imperative in Business Formalization. *The Journal of Globalization Competitiveness, and Governability*, 106-115. Recuperado el 16 de 01 de 2024, de <https://gcgjournal.georgetown.edu/index.php/gcg/article/view/313>
- Arteaga, M. E., & Lasio, V. (2009). Empresas dinámicas en Ecuador: factores de éxito y competencias de sus fundadores. *Académia. Revista Latinoamericana de Administración*, 49-67. Recuperado el 16 de Febrero de 2009, de <https://www.redalyc.org/pdf/716/71611933002.pdf>
- Business School Baecelona. (31 de Agosto de 2023). *Sistema de Economía mixta: ventajas e inconvenientes*. Recuperado el 12 de Enero de 2024, de <https://retos-operaciones-logistica.eae.es/ventajas-e-inconvenientes-de-la-economia-mixta/>
- Branson, D. (2011). The American Law Institute Principles Of Corporate Governance And The Derivative Action: A View From The Other Side. *Washington and Lee Law Review*. Recuperado el 16 de Octubre de 2023, de <https://scholarlycommons.law.wlu.edu/wlulr/vol43/iss2/4/>
- Broseta Pont, M. (2022). *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid: Tecnos. Recuperado el 16 de Noviembre de 2023, de <https://www.tecnos.es/libro/biblioteca-universitaria-de-editorial-tecnos/manual-de-derecho-mercantil-manuel-broseta-pont-9788430987931/>

- Calle Gallego, J. P. (2020). La regulación del Administrador de Hecho en Colombia y su influencia en las Sociedades por Acciones Simplificadas. *Revista e-Mercatoria*, 35-63. Recuperado el 3 de diciembre de 2023, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/7251/9964>
- Carney, W. (1988). Section 40.1 of the American Law Institute's Corporate Governance Project Restatement or Misstatement. *Washington University Law Quarterly*. Recuperado el 12 de Diciembre de 2023, de [https://openscholarship.wustl.edu/law\\_lawreview/vol66/iss2/3/](https://openscholarship.wustl.edu/law_lawreview/vol66/iss2/3/)
- Castro Orellana, V. Y. (18 de Marzo de 2012). *Liquidación de una compañía de responsabilidad limitada*. Recuperado el 3 de diciembre de 2023, de Universidad de Cuenca: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/1318/1/tcon618.pdf>
- Cevallos Vásquez, V. (2016). *Nuevo Compendio de Derecho Societario*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones .
- Ecuador, Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Recuperado el 01 de 02 de 2024, de Registro Oficial 449: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador\\_act\\_ene-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf)
- Ecuador, Asamblea Nacional. (10 de Febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Recuperado el 26 de 01 de 2024, de Registro Oficial Suplemento 180: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)
- Ecuador, Congreso Nacional. (5 de noviembre de 1999). *Ley de compañías*. Recuperado el 3 de diciembre de 2023, de Registro Oficial 312, Última Reforma 15 mar 2023: [https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/wp-content/uploads/2023/04/ECLEX-PRO-MERCANTI-LEY\\_DE\\_COMPANIAS.pdf](https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/wp-content/uploads/2023/04/ECLEX-PRO-MERCANTI-LEY_DE_COMPANIAS.pdf)
- Ecuador, Congreso Nacional. (24 de 06 de 2005). *Código Civil*. Recuperado el 05 de 10 de 2023, de Suplemento del Registro Oficial No. 46: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3410>
- Ecuador, Superintendencia de Compañías Valores y Seguros. (30 de junio de 2014). *Reglamento para el proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica*. Recuperado el 10 de 01 de 2024, de Registro Oficial Suplemento 278: [https://www.supercias.gob.ec/bd\\_supercias/descargas/lotaip/a2/Proceso-registro-cias.pdf](https://www.supercias.gob.ec/bd_supercias/descargas/lotaip/a2/Proceso-registro-cias.pdf)
- Farina, J. M. (1979). *Tratado de Sociedades Comerciales*. Rosario: Zaus. Recuperado el 19 de Octubre de 2023, de [https://www.biblioeco.unsa.edu.ar/pmb/opac\\_css/index.php?lvl=notice\\_display&id=46673](https://www.biblioeco.unsa.edu.ar/pmb/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=46673)

- Franki León, T. (18 de Marzo de 2018). *Las SAS socialmente responsable*. Recuperado el 8 de Febrero de 2024, de Universidad Externado de Colombia: [https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/1627/GAA-spa-2018-La\\_SAS\\_socialmente\\_responsable\\_una\\_propuesta\\_a\\_partir\\_del\\_sistema\\_du\\_a\\_l\\_de\\_administracion;jsessionid=FEF9724AF8987C0B53E664125CD825A3?squence=1](https://bdigital.uexternado.edu.co/bitstream/handle/001/1627/GAA-spa-2018-La_SAS_socialmente_responsable_una_propuesta_a_partir_del_sistema_du_a_l_de_administracion;jsessionid=FEF9724AF8987C0B53E664125CD825A3?squence=1)
- Gallego Rodriguez, A. (18 de Abril de 2019). *La regla del juicio empresarial: ámbito de aplicación y alcance práctico en el ordenamiento jurídico español*. Recuperado el 6 de Agosto de 2023, de Universidad Pontificia Comillas: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/29013>
- García Companys, A. (14 de Diciembre de 2017). El Protocolo Familiar: La solución jurídica para la empresa familiar. *Cuadernos Prácticos de Empresa Familiar*, 5-28. Recuperado el 14 de Diciembre de 2023, de <https://repositori.udl.cat/server/api/core/bitstreams/739f1fa0-c2c0-49fe-80e8-fcf78dcef030/content>
- Gonzalez Gomez, E. (6 de Junio de 1947). Son relativamente incapaces las personas jurídicas? *Estudios de Derecho*, 242-247. Recuperado el 12 de Marzo de 2023, de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/333346>
- Gurrea Martinez, A. (11 de Enero de 2018). La sociedad por acciones simplificada como paradigma de innovación jurídica: Una reflexión sobre la función social de los investigadores de Derecho a partir de la experiencia de la SAS en Colombia. *Working Paper Series*, 15. Recuperado el 15 de Enero de 2024, de [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3097775](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3097775)
- López Zambrano, J. (2018). *Metodología para valorar y clasificar herramientas de evaluación de accesibilidad web*. México: E-Ciencias De La Información.
- Mallariano Rubiano, N. (2 de Octubre de 2019). *La aplicación de la figura del administrador de hecho en el ordenamiento jurídico colombiana*. Recuperado el 07 de 11 de 2023, de Pontificia Universidad Javeriana: <http://hdl.handle.net/10554/45245>
- Pineda, E., Pessino, C., Rasteletti, A., & Nicaretta, R. (5 de Abril de 2021). *¿Puede un impuesto a la riqueza reducir la desigualdad en América Latina y el Caribe?* Recuperado el 12 de Febrero de 2024, de <https://blogs.iadb.org/gestion-fiscal/es/puede-un-impuesto-a-la-riqueza-reducir-la-desigualdad-en-america-latina-y-el-caribe/>
- Purizaca Castro, W. (18 de Abril de 2020). *La Sociedad Colectiva. Derecho Comercial*. Recuperado el 23 de Enero de 2024, de Universidad Alas Peruanas: [https://www.emagister.com/uploads\\_courses/Comunidad\\_Emagister\\_46191\\_46190.pdf](https://www.emagister.com/uploads_courses/Comunidad_Emagister_46191_46190.pdf)
- Ramirez Romero, C. M. (2010). *Manual de Proactiva Societaria Tomo I*. Loja: Gráfica Amazonas.

- Ribas Ferrer, V. (2010). *El deber de lealtad del administrador de sociedades*. Madrid : La Ley. Recuperado el 2 de Julio de 2010, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=422314>
- Rodriguez Rodriguez, J. (15 de Febrero de 2018). Tratado de sociedades mercantiles. *Revista de Derecho Privado*, 120-125. Recuperado el 15 de Enero de 2024, de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revenj/cont/45/rb/rb6.pdf>
- Sabogal, C. (23 de 03 de 2018). *¿Necesitamos adoptar la regla de la discrecionalidad o "business judgement rule"? Especiales Corporativo, Fusiones y Adquisiciones*. Recuperado el 10 de 02 de 2024, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/sociedades-y-economia-solidaria/necesitamos-adoptar-la-regla-de-la>
- Salgado Silva, J. A. (27 de Julio de 2020). *La responsabilidad por infracciones al deber de lealtad en el derecho corporativo*. Recuperado el 22 de 12 de 2023, de Universidad Católica del Perú: [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16713/SALGADO\\_SILVA\\_JOS%c3%89\\_ANTONIO.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16713/SALGADO_SILVA_JOS%c3%89_ANTONIO.pdf?sequence=5&isAllowed=y)
- Trujillo Espinel, J. A. (2019). *El abuso de la personalidad jurídica societari*. Guayaquil: Edilex.
- Valdez Salgado, R. (2002). *Obligaciones y responsabilidades de los administradores de las Compañías*. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.